



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente **Dr. CAMILO MONTOYA REYES.**

Radicado No. **050011102000 201200600 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 16 del 19 de febrero de 2020.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE CUATRO (4) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** a

¹ Sala Dual conformada por las Magistradas GLADYS ZULUAGA GIRALDO (Ponente) y. CLAUDIA ROCÍO TORRES BARAJAS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

la doctora **SONIA PATRICIA MEJÍA**, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por cuanto la declaró **DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE**, por los siguientes cargos:

1. *Por la mora verificada dentro del trámite del proceso No. 2010-00961 con lo cual incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el párrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 124 y 349 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE.*
2. *Por la mora advertida en emitir autos de sustanciación al interior del proceso No. 2003-00121, con lo cual incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el párrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE.*
3. *Por la mora advertida al interior del proceso No. 2009-00804, con lo cual incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual desconoció el término consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil y los principios establecidos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, falta calificada como GRAVE a título de CULPA GRAVE.*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Igualmente decidió **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** en favor de la doctora Sonia Patricia Mejía, Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por haberse configurado la prescripción de la acción disciplinaria, frente a la mora advertida al interior de los procesos ordinarios No. 200800629 y No. 2010-00708, así como, del cargo señalado en el literal C de la parte resolutive del pliego de cargos, esto es *"la mora en pronunciarse frente al juicio de admisibilidad de las demandas en los procesos No. 2013-00972, No. 2013-01068 y No. 2013-0074"*, y **NO ACCEDER** a la nulidad deprecada por la disciplinada.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2012, el señor WILLIAM DE JESÚS GIL MOLINA, remitió copia de la queja que formuló ante la Procuraduría Regional de Medellín contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por la mora en el trámite del proceso de LUIS ÁNGEL ZULUAGA GIRALDO contra CLAUDIA JANETH LOPERA GIRALDO, radicado bajo el número 201000961, pues presentó la demanda el 15 de julio de 2010, mediante auto del 6 de diciembre de 2010 se inadmitió la misma, ordenando algunas pruebas, pero rechazada nuevamente la demanda, con fecha 8 de marzo de 2011, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, y a la fecha de la queja no ha sido resuelto (fls. 1 a 3 c.o. 1ª Instancia No. 1).

El querellante allegó copia de la actuación adelantada ante el referido Juzgado en el proceso ejecutivo de marras (fls. 4 a 15 y 17 a 19 c.o. 1ª Instancia No. 1).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

2.- El proceso fue repartido el 3 de febrero de 2012 al despacho del doctor LEOVIGILDO SUÁREZ CÉSPEDES, siendo asumido posteriormente por el doctor MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien mediante auto de 15 de mayo de 2012 ordenó iniciar indagación preliminar para los fines previstos en el artículo 150 de la Ley 734 de 2004 y decretó algunas pruebas (fl. 16 c.o. 1ª Instancia No. 1).

3.- A este expediente se anexó el proceso disciplinario radicado bajo el número 050011102000 201201103 01, iniciado también por la queja formulada por el señor WILLIAM DE JESÚS GIL MOLINA, ante la Procuraduría Regional de Medellín contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por la mora en el trámite del proceso de LUIS ÁNGEL ZULUAGA GIRALDO contra CLAUDIA JANETH LOPERA GIRALDO, radicado bajo el número 201000961, que fuera remitida a la Sala Seccional por competencia, asunto en el cual el Magistrado Sustanciador (Dr. MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN), mediante auto del 17 de junio de 2013, ordenó anexar a este investigativo para adelantarse bajo una sola cuerda procesal, por tratarse de los mismos hechos (fls. 23 a 49 c.o. 1ª instancia).

4.- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia en oficio del 27 de noviembre de 2013, informó que la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.089.117, funge como Juez 21 Civil Municipal de Medellín desde el 2 de mayo de 2003, y la dirección registrada en su hoja de vida (fls. 50 a 52 y 73 c.o. 1ª Instancia No. 1).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

5.- El presente proceso mediante auto del 24 de enero de 2014 fue remitido a los despachos de descongestión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y mediante auto del 30 de mayo de 2014 el doctor JOSÉ ALEJANDRO BALAGUERA GALVIS, decretó algunas pruebas, siendo regresado el asunto al despacho de origen el 28 de julio de 2014, cuando terminaron las medidas de descongestión (fls. 54 a 64 c.o. 1ª instancia).

6.- Mediante auto del 2 de septiembre de 2014, el Magistrado Sustanciador ordenó cumplir el decreto de pruebas realizado por el Magistrado en Descongestión y ordenó otras probanzas de oficio (fl. 66 c.o. 1ª Instancia No. 1).

7.- La Coordinadora de la Oficina Judicial, el 15 de octubre de 2014, certificó que el proceso de LUIS ÁNGEL ZULUAGA GIRALDO contra CLAUDIA JANETH LOPERA GIRALDO, radicado bajo el número 201000961, fue repartido al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, el 15 de julio de 2010 y entregado en ese despacho judicial el 16 de julio de 2010 (fl. 68 c.o. 1ª Instancia No. 1).

8.- Mediante auto del 26 de febrero de 2015, el Magistrado de Instancia ordenó la **apertura de investigación disciplinaria** contra la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por la presunta mora en el trámite de algunos procesos a su cargo, para lo cual dispuso decretar la unidad procesal por razones de conexidad de los expedientes radicados números 201200600, 201201507, 201400627, 201400810 y 201401080, todos los cuales se seguirán adelantando bajo el radicado 201200600 y se decretaron pruebas (fls. 74 a 75 c.o. 1ª Instancia No. 1).

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Los asuntos que se acumularon corresponden a las siguientes investigaciones, adelantadas contra la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín:

	Radicado disciplinario	Radicado en el Juzgado	Clase de proceso
1.	201200600 (al cual se anexó el proceso 201201103)	201000961	Ejecutivo singular
2.	201201507	200900804	Ejecutivo singular
3.	201400627	201100039	Abreviado de restitución de inmueble
4.	201400810	201200247	Ejecutivo
5.	201401080	200501103	ejecutivo

9.- La referida decisión fue notificada personalmente a la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, el 12 de marzo de 2015 (fl. 75 vto. c.o. 1a instancia).

10.- Mediante auto del 25 de marzo de 2015, el Magistrado de Instancia ordenó decretar la acumulación procesal por razones de conexidad del expediente 201401467 al expediente 201200600, los cuales se siguieron adelantando bajo el radicado 201200600 (fl. 87 c.o. 1ª Instancia No. 1).

En consecuencia indicó que los asuntos acumulados eran los siguientes:

	Radicado disciplinario	Radicado en el Juzgado	Clase de proceso
1.	201200600 (al cual se	201000961	Ejecutivo singular



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

	anexó el proceso 201201103)		
2.	201201507	200900804	Ejecutivo singular
3.	201400627	201100039	Abreviado de restitución de inmueble
4.	201400810	201200247	Ejecutivo
5.	201401080	200501103	Ejecutivo
6.	201401467	201100448	Restitución de inmueble arrendado
		201300741	Ejecutivo singular
		200800629	Restitución de inmueble arrendado
		201000078	Ejecutivo con título hipotecario
		201300972	Ejecutivo singular
7.	201500112 (se agregó por conexidad al 201401467)	200400090	Ejecutivo singular

11.- Además se allegaron al expediente por conexidad los procesos disciplinarios 201500343 y 201501372.

12.- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, certificó los salarios devengados por la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, desde el año 2004 al 2015 (fls. 88 a 89 c.o. 1a instancia).

13.- El Secretario de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, informó los actos administrativos mediante los cuales se implementaron y prorrogaron las medidas de descongestión para el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, para los años 2010 a 2015, entre las cuales se encuentra el nombramiento de dos Juzgados Adjuntos para un periodo de tiempo (fls. 90 a 97 c.o. 1a instancia).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

14.- La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, informó que la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.089.117, funge como Juez 21 Civil Municipal de Medellín desde el 2 de mayo de 2003, allegando la correspondiente acta de posesión, y la dirección registrada en su hoja de vida (fls. 98 a 101 c.o. 1ª Instancia No. 1).

15.- Mediante auto del 2 de febrero de 2018, la Magistrada de Instancia (Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO), reiteró por tercera vez la solicitud al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, para que remitiera copia de los procesos cuyo trámite se estaba investigando (fls. 104 c.o. 1ª Instancia No. 1).

16.- Como quiera que algunos despachos judiciales y el nuevo titular del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, remitieron en calidad de préstamo los originales de los procesos 201100448, 200800629, 201100039 (con el 201500006), 201300741 (a continuación del proceso ordinario 20900764), 201000961, 201200095, 201300972, 201000708, 201301068 y 200501103, mediante auto del 4 de junio de 2018, la Magistrada Sustanciadora dispuso practicar inspección judicial, tomar algunas copias y regresar los expedientes al despacho de origen (fls. 106 a 115 c.o. 1ª instancia y cuadernos anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9).

17.- Mediante auto del 30 de julio de 2018, la Magistrada de Instancia dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, decisión contra la cual la investigada interpuso recurso de reposición el 9 de agosto de 2018, siendo desatado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Antioquia, en auto del 31 de agosto de 2018, en el cual se decidió no reponer el proveído cuestionado. (fls. 125 a 136 c.o. 1ª Instancia No. 1).

18.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en proveído del 31 de octubre de 2018, decidió:

18.1. Decretar la prescripción de la acción disciplinaria en favor de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por la presunta mora en el proceso 201000961, la cual se configuró el 5 de diciembre de 2015.

18.2. Reconocer la existencia del principio del non bis in ídem, respecto de la investigación adelantada por la presunta mora en el proceso 200400900, que se investigaba en el proceso disciplinario bajo radicado 201500112, por cuanto esa investigación ya fue adelantada por esa Corporación en el proceso 201200871, donde se decretó la terminación de procedimiento en favor de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín.

18.3. Dispuso la terminación de la investigación y ordenó el archivo, respecto de la presunta mora en el trámite de los procesos bajo radicados 201100039, 201100448, 200501103, 201300741 y 201200427, toda vez que se estableció que realizó la actuación pertinente dentro de un término razonable.

18.4. Finalmente, la Sala a quo decidió formular pliego de cargos a la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

presuntamente haber incurrido en concurso material homogéneo y heterogéneo de faltas disciplinarias, respecto a las siguientes conductas:

- “ A. *Por la mora verificada dentro del trámite de los procesos No. 201000961 y No. 2008-00629, presuntamente haber incurrido en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 124 y 349 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE.*
- B. *Por la mora advertida en emitir autos de sustanciación al interior de los procesos No. 2010-00708 y No. 2003-00121, presuntamente haber incurrido en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE.*
- C. *Por la mora en pronunciarse frente al juicio de admisibilidad de las demandas en los procesos No. 2013-00972, No. 2013-01068 y No. 2013-0074, presuntamente haber incurrido en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el parágrafo 2° del artículo 48 de la*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE.

D. *Por la mora advertida al interior del proceso No. 2009-00804, presuntamente haber incurrido en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual desconoció el término consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil y los principios establecidos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, conducta calificada como GRAVE a título de CULPA GRAVE (fls. 145 a 163 c.o. 1ª Instancia No. 2).*

19.- La doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, se notificó personalmente de la anterior providencia el 13 de noviembre de 2018 y presentó escrito de descargos el 27 de noviembre de 2018, en el cual indicó como argumentos defensivos en primer lugar, que se le debió garantizar el debido proceso, puntualmente respecto de la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza del Estado y el in dubio pro disciplinado.

Además adujo que en su caso debe evaluarse que si bien existe una presunta mora para expedir unas providencias, debe examinarse si existe una causal de justificación, por dos razones fundamentales como lo son la congestión que aquejaba al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín y su estado de salud. (fls. 171 a 212 c.o. 1ª instancia No. 2).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

La disciplinable solicitó ser escuchada en versión libre, aportó copia de dictámenes periciales, en donde el 30 de octubre de 2013 se reconoció una pérdida de la capacidad laboral del 50.25% y se reconoció que la aquejada padecía el SINDROME DE BURNOUT iniciado desde el año 2006 y estructurado clínicamente en el año 2012, copia de la acción de tutela proferida en su favor T-161 de 2017, solicitó oficiar a algunas entidades y escuchar varios testimonios (fls. 213 a 268 c.o. 1ª Instancia No. 2)

20.- Mediante auto del 25 de enero de 2019, la Magistrada Ponente decretó la totalidad de las pruebas solicitadas por la disciplinable en el escrito de descargos, ordenó unas probanzas de oficio, tener como pruebas las documentales allegadas al expediente y además dispuso escuchar en versión libre a la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls.270 a 271 vto. c.o. 1ª Instancia No. 2).

21.- Por Secretaría Judicial de la Sala Seccional *a quo*, se allegó al dossier certificado de antecedentes disciplinarios de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en el cual una sanción de 4 meses de suspensión, por sentencia del 7 de septiembre de 2016 (fl. 293 c.o. 1ª Instancia No. 2).

22.- ASONAL JUDICIAL ANTIOQUIA, allegó oficio informando sobre las actividades sindicales desarrolladas por esa entidad durante los años 2008 a 2016 (fls. 300 a 301 c.o. 1ª Instancia No. 2).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

23.- La Relatora del Tribunal Superior de Medellín certificó los permisos concedidos a la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín (fls. 302 a 303 c.o. 1a instancia No. 2).

24.- El Vicepresidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, informó sobre las medidas de descongestión adoptadas para el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín entre los años 2010 a 2014 (fls. 304 a 318 vto.c.o. 1a instancia No. 2).

25.- La Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín, allegó mediante Oficio 001746 de 6 de febrero de 2019, certificación de los servicios prestados por la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 319 a 323 c.o. 1ª Instancia No. 2).

26.- La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, allegó el Oficio UDAEO19-326 de 20 de febrero de 2019, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información relacionado con la carga promedio de los Juzgados Civil Municipales de Medellín durante los años 2009 a 2016 (fls. 324 a 325 vto. c.o. 1ª Instancia No. 2).

27.- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín informó el régimen de vacaciones individuales y colectivas de los funcionarios de la Rama Judicial, y remitió certificado laboral y copia de la hoja de vida de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (fls. 326 a 327 y 328 a 329 c.o. 1ª instancia No. 2 y CD).

28.- La Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, informó que en relación con la consulta sobre el cálculo de congestión tomando como base la



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

carga laboral efectiva para los años 2009 a 2016 del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, no se han definido los parámetros para determinar la congestión y los estudios contratados por el Consejo Superior de la Judicatura solo *“contribuyen en la formulación de propuestas y/o alternativas sobre cargas razonables sobre escenarios hipotéticos diversos”*. (fls. 331 y 343 c.o. 1a instancia No. 2).

29.- El 12 de marzo de 2019, se recaudaron por parte de la Magistrada Instructora, los testimonios de los señores SEBASTIÁN MEJÍA MONSALVE y KELLY NATALIA BAILARÍN MADRID. (fls. 332 a 342 c.o. 1a instancia No. 2).

30.- El Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, remitió copia de las providencias que pusieron fin a las investigaciones disciplinarias radicadas bajo los números 201500237,. 201200871 y 201301048, providencias que ordenaron terminar el proceso disciplinario iniciado contra la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, con ocasión de las quejas por presunta mora en decisiones adoptadas por su despacho (fls. 344 a 361 c.o. 1a instancia No. 2).

31.- La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, remitió copia de la Carpeta No. 96 a nombre de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, sobre control de enfermedad (fl. 371 c.o. 1ª Instancia No. 2 y CD).

32.- El 7 de mayo de 2019, la Magistrada Instructora recaudó el testimonio de la señora BLANCA NURY ZAPATA. (fls. 372 a 375 c.o. 1a instancia No. 2).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

33.- La Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico allegó las Estadísticas de producción del del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín. (fls. 376 a 389 vto. c.o. 1ª Instancia No. 2 y CD)

34.- En auto del 9 de mayo de 2019, la Magistrada Ponente declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión (fl. 380 c.o. 1ª Instancia No. 2).

35.- El 29 de mayo de 2019, la disciplinable presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, por cuanto las pruebas aún no se han recaudado en su totalidad (fls. 388 a 391 c.o. 1ª instancia No. 2).

36.- El 29 de mayo de 2019, la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, presentó alegatos de conclusión, en los cuales manifestó como argumentos defensivos:

En primer lugar, respecto de los elementos estructurales del tipo disciplinario, aseguró que de conformidad con el referente jurisprudencial del proceso radicado No. 110010102000201001983, el juicio de la justificación o no de la conducta se debe realizar en punto de la tipicidad del tipo disciplinario y no en la antijuridicidad, ya que la prohibición descrita en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, es un tipo conglobado, y en consecuencia este contiene los elementos objetivos de la conducta, pero también uno negativo, como lo es la justificación, por lo que no solo se debe centrar en el análisis de exigibilidad funcional frente al nivel de producción, sino, además se deben tener en cuenta elementos (carga laboral, complejidad del asunto, las actividades realizadas por



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

la disciplinada y demás circunstancia especiales que rodearon el mismo), razón por la cual considero atípicas las conductas imputadas. Aunado a que tampoco se da el elemento de la antijuridicidad del tipo disciplinario, sentencia No. 11001010200020110299500, pues la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, lo cual implica valorar de forma sustantiva la lesión a los bienes jurídicos protegidos por la ley disciplinaria, por lo que concluye que el hecho atribuido no existió.

Con relación a la modalidad de la conducta consideró que no fue negligente o descuidada, por cuanto, fueron múltiples los esfuerzos para la época de los hechos con la finalidad de brindar una pronta y eficaz administración de justicia y sobre todo con calidad.

Agregó además, que consideraba un error en la calificación provisional en el proceso No. 2009-00804, pues los demás fueron atribuidos a título de culpa, y este a título de dolo, lo cual considera debe ser corregido, así como el cargo descrito en el literal c) de la parte resolutive, donde se consigna el radicado 2013-0074, cuando el mismo no fue mencionado en la parte expositiva, generando confusión y ambivalencia.

También indicó que el derecho de presentar y controvertir pruebas no debe quedarse simplemente en la práctica y en el recaudo de la mismas, pues las mismas deben ser valoradas en su integridad de cara a los hechos investigados, sea favorable o desfavorable, por lo que considera necesario analizar las respuestas ofrecidas por ella a las vigilancias administrativas que dieron origen a esta investigación disciplinaria, haciendo referencia a la aplicación del precedente judicial.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Procedió luego la disciplinable a pronunciarse respecto a cada uno de los procesos en los que se advirtió la inactividad judicial cuestionada:

Proceso ejecutivo 2010-00961: señaló que los recursos se repartían para su proyección entre los dos sustanciadores y la secretaría, además, en este asunto existe un informe secretarial elevado el 8 de abril del 2016, suscrito por la Secretarí Natalia Balarín Madrid, a través del cual pasa a despacho, donde advierte que el expediente estaba traspapelado, por lo cual consideró que no hubo un actuar negligente de su parte, sino una circunstancia particular que escapa a la naturaleza humana, lo cual justifica la conducta recriminada éticamente, pues además del extravío del expediente, el proyecto no fue pasado al despacho oportunamente por empleado, desconociendo ella tales situaciones.

Proceso 2003-00121: señaló, que si bien existió un retardo, la mora está completamente justificada con la carga laboral excesiva, como la causa irresistible de la misma, además de su estado de salud. De otro lado, señaló que la inactividad judicial fue de doce (12) meses y no de trece (13), razón por la cual, no se puede calificar en el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

2009-00804: Justificó su actuar al señalar que ese asunto no estaba en su despacho, teniendo en cuenta la constancia secretarial elevada el 14 de febrero del 2011, por la sustanciadora Alba Marina Santos Gómez, donde se pone de presente que el acta de la audiencia del expediente estaba extraviada percatándose de ello cuando se disponía a tramitar lo pertinente.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Consideró la disciplinable que en virtud del principio de confianza legítima, y como quiera que el titular del despacho no siempre puede realizar por sí mismo todas las actividades, dado el rol que cumple cada empleado, estos también están llamados a responder, especialmente cuando aquellos se le asignaba la proyección de los asuntos.

Aunado a lo anterior, reiteró que la mora advertida está plenamente justificada dada la carga laboral excesiva, dado que los niveles de ingresos eran muy elevados, puntualizando el número de expedientes recibidos cada año, y los memoriales ingresados al despacho entre los años 2011 a 2013, por lo que su despacho debió ser objeto de medidas de descongestión, las que mejoraron la situación, pero como fueron suprimidas en el año 2013, no era posible exigirle al grupo de trabajo una eficiencia mayor cuando ya no existen aquellas medidas, e incluso, la Dirección Ejecutiva mediante oficio del 20 de agosto del 2013, le prohibió el ingreso a laborar los fines de semana.

Además, solicitó tener en cuenta las situaciones administrativas presentadas por ella en el tiempo de ocurrencia de la inactividad judicial objeto de estudio, afirmando que en su caso se configuraba una fuerza mayor o caso fortuito (artículo 1 de la Ley 95 de 1980), pues esas circunstancias, eran ajenas a la voluntad y manejo de la funcionaria, e igualmente analizar el fallo de la Corte Constitucional (Sentencia T-161 del 2017), donde le fueron amparados sus derechos constitucionales, y se dio preponderancia a su estado de salud y las dificultades que por dicha causa se originaron para el desempeño laboral, porque varios profesionales advirtieron una afectación en su desempeño laboral, sobre todo al acreditarse que no se tomaron las medidas "*remediales*" necesarias, y ello implicó que el estado de salud de la investigada se agravara



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

por la excesiva carga laboral, generando un diagnóstico de base como el de depresión mayor recurrente, así como, de diabetes, hipotiroidismo, esófago de Barret, dislipidemia, gastroenteritis, entre otras; circunstancias que se fueron complicando dada la exposición constante a una situación laboral estresante, que implicó una considerable pérdida de la capacidad laboral, pues, contrajo una patología de carácter profesional, tal como se aprecia de la historia clínica y los conceptos emitidos por los profesionales de la salud Valentina Patricia García Álvarez, Hernando Restrepo Osorio, quienes son los llamados a dar luces sobre la dimensión del síndrome de Bornout, siendo ésta una circunstancia de valía para la justificación de la mora advertida.

Finalmente concluyó la disciplinada que para la época de los hechos el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, tenía una excesiva carga laboral, sobrepasando la capacidad de respuesta de la administración de justicia, además, se debe tener en cuenta que es merecedora de la protección especial reforzada por su salud, condición económica y por ser madre cabeza de familia, a cargo de dos (2) personas de gran vulnerabilidad, la madre y el hijo menor de edad, quien presenta discapacidad por causa de graves padecimientos neurológicos.

De igual manera, señaló que según la estadística reportada al SIERJU la productividad del despacho para el tiempo de los hechos, superan los resultados de una decisión proferida por día hábil, acorde a la jurisprudencia pacífica en tal sentido de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, además de la excesiva carga laboral. (fls. 392 a 416 c.o. 1ª Instancia No. 2).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

37.- El Agente del Ministerio Público solicitó ampliar el plazo para presentar los alegatos de conclusión por la complejidad del expediente (fls. 418 c.o. 1a instancia No. 2).

38.- Mediante auto del 17 de junio de 2019, la Magistrado Sustanciador rechazó el recurso de reposición presentado por improcedente y negó la solicitud de ampliación del término realizada por el Agente del Ministerio Público (fls. 419 a 419 vto. c.o. 1a instancia No. 2).

39.- El 15 de agosto de 2019, la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, solicitó la nulidad del auto del 9 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó correr traslado por diez días para alegar de conclusión, por violación al debido proceso y al derecho de defensa, para lo cual invocó las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, por cuanto, las pruebas decretadas mediante auto del 25 de enero del 2019, fueron prácticas de forma parcial o incompletas (fls. 425 a 427 c.o. 1a instancia No. 2).

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sentencia emitida el 19 de septiembre de 2019, decidió:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA en favor de la doctora Sonia Patricia Mejía, Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por haberse configurado la prescripción de la acción disciplinaria, frente a la mora advertida al interior de los procesos ordinarios No. 200800629 y No. 2010-00708,



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

así como, del cargo señalada en el literal C de la parte resolutive del pliego de cargos, que disponía:

"Por la mora en pronunciarse frente al juicio de admisibilidad de las demandas en los procesos No. 2013-00972, No. 2013-01068 y No. 2013-0074, presuntamente haber incurrido en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE".

SEGUNDO: NO ACCEDER a la nulidad deprecada por la disciplinada.

TERCERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE a la doctora Sonia Patricia Mejía, Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por los siguientes cargos, conforme a la parte motiva de esta decisión:

1. *Por la mora verificada dentro del trámite del proceso No. 201000961 con lo cual incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 124 y 349 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE.*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

2. *Por la mora advertida en emitir autos de sustanciación al interior del proceso No. 2003-00121, con lo cual incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE.*

3. *Por la mora advertida al interior del proceso No. 2009-00804, con lo cual incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual desconoció el término consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil y los principios establecidos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, falta calificada como GRAVE a título de CULPA GRAVE.*

CUARTO: IMPONER COMO SANCIÓN a la doctora Sonia Patricia Mejía, Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR CUATRO (4) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**

”””
...

Señaló el fallador de primer grado en relación con la solicitud de nulidad presentada por la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA (argumentando que las pruebas decretadas en auto del 25 de enero del 2019, se practicaron de manera parcial o incompleta, razón por la cual solicitó retrotraer la actuación al momento del recaudo de los elementos suasorios para así proceder a requerir nuevamente a las entidades para obtener una respuesta en tal sentido,



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

atendiendo las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, y el numeral 6 del artículo 310 de la Ley 600 de 2000), que el hecho de que las pruebas decretadas hubieren sido recaudadas de manera parcial o incompleta, no implica *per se* desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa, ya que los elementos suasorios allegados permiten demostrar la existencia o no de la falta imputada, atendiendo que *"Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado"*.

Indicó además que el tema planteado por la disciplinada en sede de nulidad implica una discusión en materia de valoración de la prueba, afirmando que estas deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que *"La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente"* pero en este caso la disciplinable no puede alegar la nulidad *"por cuanto, el acto de recaudarse de manera parcial o incompleta los elementos probatorios, se prevé como discusión para la estructuración de la responsabilidad disciplinaria, pero no es un error procesal que derive en una causal de nulidad que afecte los derechos de la investigada, pues el universo probatorio obrante en el dossier fija el sendero de la decisión, en consecuencia, lo hechos no demostrados a través de los elementos suasorios, se miraran de cara a la presunción de inocencia de la investigada, además, no se puede olvidar que 'Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla'."*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

En consecuencia, consideró que la solicitud de la funcionaria inculpada donde desvalora el recaudo probatorio, no puede ser vertida en sede de nulidad, sino tratada en punto a la valoración probatoria, en sede de alegaciones, donde se da por parte de los intervinientes una interpretación al universo probatorio obrante en el dossier, en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, en su favor o en su contra; siendo ese conjunto de razonamientos los que permite la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el asunto.

Y respecto de los cargos endilgados a la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, se indicó:

Primer cargo

Por la mora en pronunciarse frente al recurso de reposición y subsidio apelación impetrado contra el auto del 25 de febrero del 2011, a través del cual la disciplinada rechazó la demanda al interior del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2010-00961, pues vino a desatarse la reposición con proveído del 13 de abril del 2016.

Respecto de la Tipicidad objetiva, realizó un recuento de la actuación adelantada y concluyó que en este caso no solamente hubo una desbordada inactividad judicial, sobre la cual se edifica el juicio de reproche disciplinaria realizado en esa oportunidad, sino, además, la falta de dirección de la doctora Sonia Patricia Mejía en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, pues, una vez advertida la pérdida del expediente, no inició ninguna acción judicial para tratar



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

de conjurar la situación, más allá de realizar búsquedas sin ningún resultado positivo; así escapa a la lógica elemental entender que la pérdida del expediente ocasionó o motivó la mora hoy cuestionada éticamente. Y con relación a la Tipicidad subjetiva, precisó que la conducta fue cometida bajo la modalidad de CULPA GRAVE, por cuanto la juez desatendió el deber objetivo de cuidado que como administrador de justicia le asiste, en virtud del cual estaba llamado a definir el asunto a su cargo, dentro término razonables, de manera que su pronunciamiento resulte pronto y eficaz, especialmente cuanto contaba con plurales requerimientos de por medio en tal sentido.

En relación con la antijuridicidad, aseveró que la conducta desplegada por la disciplinada afectó el deber funcional sin justificación alguna, siendo posible exigirle a la funcionaria emitir las decisiones dentro de un término razonable, conforme lo indicó la Corte Interamericana de Derecho Humanos, citada por la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018, pues no se justifica que una persona espere por más cinco (5) años que se desate un recurso frente a una decisión, y más aún cuando le indica al funcionario a través de un memorial la omisión en sus funciones, la disciplinada no le importó aquella situación y optó por desplegar un comportamiento en contravía de los fines del Estado, mismo que se contrae en este caso en particular, en administrar justicia frente a los usuarios del sistema judicial de manera célere, oportuna y eficaz.

Y sobre la culpabilidad manifestó que en este caso podía predicarse la actuación culpable de la disciplinable, dado que por su condición, formación, experiencia y dignidad le era exigible un comportamiento acorde al deber, razones por las que mantuvo la calificación de la falta como GRAVISIMA, al estar expresamente



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

consagrada como tal en el párrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto, la mora advertida superó un año calendario.

Segundo cargo

Por la mora en emitir auto de sustanciación con la finalidad de resolver los memoriales presentados por los sujetos procesales en el radicado No. 2003-00121.

Indicó la Sala de instancia sobre la Tipicidad objetiva, que de conformidad con la Resolución No. CSJAR14 — 931 del 30 de diciembre del 2014, a través de la cual se resolvió la Vigilancia Administrativa No. 2014-700, se comprobó que efectivamente el apoderado de la parte demandante había realizado al Despacho varias peticiones, pero pasaron trece (13) meses sin pronunciamiento sobre los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, *“siendo esta la razón por la cual esta Sala decidió darle apertura a la vigilancia judicial administrativa, puesto que, no obstante el 27 de octubre de 2014 el Juzgado resolvió los memoriales que se encontraban pendientes en el expediente, lo anterior obedeció a la vigilancia judicial interpuesta por el apoderado de la parte demandante y no al trámite legal adelantado dentro del proceso ejecutivo singular; por lo tanto, en este caso es claro que existe un dilación injustificada al interior del proceso ya que no se resolvieron en su oportunidad las peticiones (...)*”.

Sin que sean de recibo los argumentos defensivos de la disciplinable, quien afirmó, que la inactividad judicial fue de doce (12) meses y no de trece (13), razón por la cual, no se puede calificar en el párrafo 2 del artículo 48 de la Ley



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

734 de 2002, pues de la conclusión realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se estableció inclusive, que el primer memorial fue impetrado el 11 de marzo de 2013, siendo resuelto junto con las demás peticiones el 27 de octubre del 2014, es decir, más de los trece meses cuestionados en la vigilancia administrativa, por lo que se consideró que la doctora Sonia Patricia Mejía, negó injustificadamente el despacho de los memoriales impetrados al interior del referido sumario, y pese a que las peticiones fueron reiteradas, hizo caso omiso a tales requerimientos, *“develando una actitud desconocedora de los derechos del acceso a la administración de justicia y debido proceso, especialmente cuando las solicitudes no referían asuntos complejos, ni precisaban de caladas interpretaciones para dar solución a los mismos; simplemente debía emitir auto de sustanciación para impulsar el proceso de conformidad con el rito civil”*.

Y con relación a la Tipicidad subjetiva se precisó que la conducta fue cometida bajo la modalidad de CULPA GRAVE, porque la juez desatendió el deber objetivo de cuidado que como administrador de justicia le asiste, en virtud del cual estaba llamada a definir el asunto a su cargo, dentro término razonables, de manera que su pronunciamiento resulte pronto y eficaz, especialmente habían memoriales exigiendo algún tipo de actuación.

Sobre la ilicitud sustancial, adujo la Sala *a quo* que para el caso en estudio, este elemento del tipo disciplinario se comienza a estructurar a partir del desconocimiento de las normas que le indican a la disciplinada la atención oportuna y eficiente de los asuntos que le han sido asignados, y que, en consecuencia, no debe negar o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, máxime dada su misión como Juez de la



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

República para administrar justicia; lo cual permitió que la causa judicial se sometiera a dilaciones injustificadas o inexplicables, sin encontrar, motivos justificantes de la conducta y por el contrario la actitud asumida denota desconocimiento de los deberes para con la Administración de Justicia y las finalidades del Estado.

Respecto a la culpabilidad, entendida como el juicio de exigibilidad de un comportamiento acorde al mandato normativo, bien puede predicarse la actuación culpable de la agente, dado que, a la funcionaria, por su condición, formación, experiencia y dignidad le era exigible un comportamiento acorde al deber, no obstante, ello, así no se verificó el mismo, razones por las que se consideró procedente mantenerla como FALTA GRAVÍSIMA, al estar expresamente consagrada como tal en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto, la mora advertida superó un año calendario.

Tercer Cargo.

Por la mora en realizar el saneamiento de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, al interior del proceso No. 2009-00804, pues según lo advertido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, transcurrieron nueve (9) meses para pronunciarse en tal sentido, desde el 10 de mayo del 2011 hasta el 15 de febrero del 2012, a pesar de obrar peticiones de los sujetos procesales solicitando el impulso del sumario en el referido lapso.

Sobre la Tipicidad objetiva señaló la actuación realizada en el asunto y concluyó que la juez inculpada no adelantó el trámite dispuesto de conformidad con lo decidido en la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Procedimiento Civil, por lo que el apoderado judicial del demandado, mediante memoriales impetrados el 23 de mayo, 21 y 26 de septiembre del 2011, deprecó el impulso del proceso, inclusive, uno de los escritos fue propuesto como derecho de petición, sin embargo, la funcionaria disciplinada vino a actuar en tal sentido hasta el 15 de febrero del 2012, donde dispuso la medida de saneamiento de la actuación, en otras palabras, estuvo inactiva durante nueve (9) meses, a pesar de mediar requerimiento solicitando desplegar la actuación con mirar a continuar la causa ejecutiva, tal y como lo aseveró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el trámite de la acción de tutela que debió iniciarse, donde la disciplinable pretendió justificarse afirmando que ese asunto no estaba en su despacho, teniendo en cuenta la constancia secretarial elevada el 14 de febrero del 2011, por la sustanciadora Alba Marina Santos Gómez, donde se pone de presente que el acta de la audiencia del expediente estaba extraviada percatándose de ello cuando se disponía a tramitar lo pertinente.

Y con relación a la tipicidad subjetiva, adujo que la conducta fue cometida por la funcionaria bajo la modalidad de CULPA GRAVE, pues desatendió el deber objetivo de cuidado que como administrador de justicia le asiste, en virtud del cual estaba llamada a definir el asunto a su cargo, dentro término razonables, de manera que su pronunciamiento resulte pronto y eficaz, especialmente cuando había memoriales exigiendo algún tipo de actuación.

Con respecto a la antijuridicidad manifestó que no se establecieron motivos justificantes de la conducta y por el contrario la actitud asumida denotó desconocimiento de los deberes para con la Administración de Justicia y las finalidades del Estado.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Y en relación con la Culpabilidad, adujo que a la funcionaria, por su condición, formación, experiencia y dignidad le era exigible un comportamiento acorde al deber, no obstante, ello así no se verificó el mismo.

Por lo que decidió mantener la calificación de la falta como grave, por cuanto, la funcionaria adoptó un comportamiento contrario a las normas, no existiendo justificantes que se compadezcan con su proceder, conforme a las pautas establecidas por el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, el grado de perturbación del mismo, dado que no se acompasa los fines del Estado, ya que se dejó a la palestra los derechos de las partes cuando concurren a los estrados judiciales con la finalidad de buscar una solución a sus conflictos.

Puntualmente respecto de los argumentos defensivos de la disciplinable en los alegatos de conclusión indicó la Sala de instancia que en relación con el principio de confianza legítima que como quiera que la ley se ha encargado de señalar de manera expresa qué obligaciones y deberes están a cargo de cada funcionario judicial y de sus empleados, y ha definido la existencia de actos que resultan ser propios del cargo, por un lado, y por el otro que existen actuaciones al interior del despacho, que por distribución de funciones no corresponden a los funcionarios sino a sus empleados, en este caso particular ese principio no se hace extensivo a las conductas cuestionadas éticamente a la doctora Sonia Patricia Mejía, Juez Veintiuno Civil Municipal, por cuanto, las moras endilgadas fueron colosales, y la funcionaria podía maniobrar o disponer alguna actuación tendiente a conjurar esa situación, pero ello solo ocurrió en virtud a la intervención de otras autoridades como la Sala Civil del Tribunal Superior del



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Distrito Judicial de Medellín, en una acción de tutela, respecto del proceso 200900804.

Sin que pueda excusarse tampoco en la actuación de su empleada, pues aquí se le cuestionó por la mora en resolver el recurso, función propia de su cargo en atención al poder decisión sobre el proceso, situación distinta es la sucedida con la empleada Alba Marina Santos Gómez, quien presuntamente será llamada a responder por el tema del extravío del acta y la irregularidad en la fecha de la constancia secretarial, conductas de resorte de su responsabilidad como empleada.

En igual sentido, se puede desvalorar la conducta de la doctora Sonia Patricia Mejía, en los procesos ordinarios No. 2003-00121 y No. 201000961, donde también el acto procesal esperado al interior de la causa judicial era una actuación en cabeza de la titular del despacho, quien se quedó inerte frente a la mora advertida sin tomar ninguna determinación de fondo para conjurar la situación, develando así la incursión en la prohibición cuestionada éticamente, no siendo excusable con el principio de confianza legítima, pues la función de decisión estaba a su cargo.

Ahora con relación a los problemas de salud de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, indicó la Sala Seccional que no se estableció que durante el periodo de mora se hubiere ya acreditado y determinado pérdida de la capacidad laboral reconocida por Medicina Laboral, pues revisada la carpeta N° 96 y las historias clínicas aportadas por la disciplinada, se precisó que solo se emitieron recomendaciones y restricciones laborales certificadas. Además, el Tribunal Superior de Medellín, únicamente documentó una incapacidad para el 12 y 14



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

de mayo del 2019, por lo que no era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° 756 de 2000 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores de la Rama Judicial, por enfermedad general, o profesional o accidente de trabajo, por no existir un diagnóstico que estableciera la existencia de un impedimento para adelantar sus funciones jurisdiccionales, *“especialmente, cuando de la lectura de la carpeta No. 96, se deduce que la investigada no reportó incapacidades, ni concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral, como lo certificó la doctora Marta Lía Herrera Gaviria, Coordinadora Sistema de Gestión Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante oficio DESAJME18-7450, del 17 de septiembre de 2018”*, por lo que mal podría considerarse el estado de salud deficiente invocado como causal excluyente o justificante de la falta imputada.

Y respecto del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral rendido en fecha *“junio del 2017”*, por la profesional de la Salud Valentina Patricia García Álvarez, donde concluye que la disciplinada tiene una merma en su capacidad laboral del 50.25%, que fuera aportado por la disciplinada, consideró el *a quo* que ella debió actuar conforme a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 de 2015, donde se establecen los casos en los cuales el trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario pueden recurrir directamente ante las juntas regionales de calificación de invalidez, conducto regular para la acreditación de la situación invocada, pero según las certificaciones allegadas por Talento Humano y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la funcionaria inculpada no presentó ninguna novedad administrativa por licencia por enfermedad que le representara incapacidad para laborar, siquiera transitoriamente, concluyendo que la doctora



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Sonia Patricia Mejía, contaba con las facultades necesarias para desempeñar el cargo de Juez de la República, y le eran exigibles los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 270 de 1996.

Indicó además que se estableció con la revisión de la citada carpeta que la Rama Judicial a través de la Coordinación del Sistema de Gestión y Salud de trabajo, implementó las recomendaciones relacionadas con el programa de rehabilitación al cual estaba sometida la disciplinada en el SPS SOS por el médico laboral.

Es decir que, hasta el momento en que la funcionaria fue vinculada nuevamente como titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín (en cumplimiento de una orden impartida por una acción de tutela, donde se revocó la decisión de declaratoria de insubsistencia por calificación insatisfactoria), no se contaba con una calificación de pérdida de capacidad laboral, lo que implica que si bien es cierto, la funcionaria tenía una amplia historia clínica relacionada con un diagnóstico de depresión mayor recurrente, ello no se consideró suficiente para reubicarla de cargo dado que de conformidad con el Acuerdo 756 de 2000 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la reubicación laboral solo operaba para los servidores cuya pérdida de capacidad laboral no le permitía desempeñar sus labores para lo cual había sido designada, pues el cuadro de depresión que aquejaba a la investigada, hasta el 14 de abril de 2016, fecha en la cual la funcionaria hizo dejación del cargo como Jueza 21 Civil Municipal de Medellín, no permitió que un médico laboral conceptuara que no podía cumplir los términos de ley, o realizar sus labores, pues incluso, no fue licenciada por incapacidad por salud al menos transitoria ni por la EPS ni por la ARL.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Y finalmente con relación a la mora judicial como eje transversal a tener en cuenta en los cargos enrostrados a la doctora Sonia Patricia Mejía, señaló la Sala Seccional que el despacho regentado por la doctora Sonia Patricia Mejía, fue objeto de medidas de descongestión destinadas específicamente a conjurar la mora judicial surgida en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, creando para el despacho, cargos de sustanciador, asignándole tres (3) jueces adjuntas y creando juzgados de descongestión de rango municipal para atender despachos comisorios, desistimientos tácitos, ejecución de sentencias, trámite de mínima y menor cuantía, pese a lo cual la mora en el trámite de los procesos objeto de investigación continuaron presentándose, pues por regla general, en cada uno de los asuntos estudiados, las decisiones emitidas conforme al rito procesal debían estar antecedidas de requerimientos de las partes, lo cual permite advertir la falta de impulso del proceso, en tanto la disciplinada hacía caso omiso a dichas peticiones, debiendo los actores recurrir a otros medios como la vigilancia judicial administrativa, acciones de tutelas o procedimientos disciplinarios en contra de la juez encartada, para provocar su pronunciamiento.

Pero atendiendo que el solo retardo para emitir las respectivas decisiones por sí solo no resulta suficiente, para predicar la existencia de falta disciplinaria y consecuente desconocimiento del deber funcional de la juez encartada, sino que el mismo debe ser injustificado para que comporte desconocimiento del deber funcional, se revisó la estadística reportada por la doctora Sonia Patricia Mejía, Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, a efectos de determinar su carga laboral y nivel de producción, en el período comprendido entre enero de 2011 hasta abril del 2016, concluyendo que la funcionaria contó con una producción diaria de providencias de fondo (interlocutorios) de 11 por día hábil, pues emitió



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

13870 providencias de fondo en 1218 días hábiles, y durante el mismo período, la disciplinada realizó 1748 audiencias, además, emitió 22104 decisiones de trámite, es decir, contó una producción diaria de dieciocho (18) decisiones por día hábil, es decir, cuenta con un índice acorde a la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, donde establece como índice aceptable una (1) decisión diaria (interlocutoria), sin embargo, la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, tenía desde el 15 de marzo del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, medidas de descongestión, donde le crearon cargos de sustanciadores para trámite y fallos, e incluso jueces adjuntos para el proferimiento de sentencias, lo que incrementó el índice de producción; y pese a dicho apoyo, sometió a moras colosales a quienes reclamaban justicia en los procesos ordinarios No. 2009-00804, No. 201000961 y No. 2003-00121.

Indicó la Sala que para los otros Juzgados Civiles Municipales de Medellín, no se crearon medidas de descongestión direccionada como se hizo con el despacho que regentaba la doctora Sonia Patricia Mejía, por lo que consideró que el problema de atender los requerimientos de las partes al interior de los procesos No. 2009-00804, No. 2010-00961 y No. 2003-00121, más allá de una congestión judicial, tal vez se ocasionó por la parte organizacional y de dirección del juzgado por parte de su titular, y por ello si bien uno de los elementos basales para la justificación de la mora judicial, es el referente al factor producción, este se desvanece cuando en el trasegar procesal de los sumarios, se advierten moras exorbitantes o colosales o como en este caso, donde además mediaban requerimientos solicitando impulso del proceso, que permitían advertir la inactividad en que se hallaban las actuaciones cuestionadas, sobre todo en temas que no revestían ninguna complejidad o caladas interpretaciones para resolver, por lo que no consideró como eximente de responsabilidad la



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

fuerza mayor dada por la congestión laboral, pues los términos desbordaron el límite de lo sensato y tolerable, afectando derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las partes.

Por último y en lo concerniente a la sanción a imponer, el *a quo* tuvo en cuenta la modalidad de la conducta, el hecho que se trataba de faltas gravísimas y la existencia de antecedentes disciplinarios, todo lo cual le llevó a imponer como sanción la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE CUATRO (4) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO. (fls. 428 a 449 c.o.).

DE LA APELACIÓN

1.- El doctor FRANKLIN DE J. CÓRDOBA PALACIOS, Procurador 199 Judicial Penal II, presentó el 7 de octubre de 2019, recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, afirmando que en este caso debió absolverse a la disciplinable, con fundamento en la no exigibilidad de la conducta conforme a derecho, en virtud del estado de salud de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, pues no se puede quedar la Sala con el argumento formalista de indicar que desde el punto de vista probatorio no se acreditó que durante el periodo de la mora se hubiere determinado la pérdida de capacidad laboral reconocida por Medicina Laboral, pues aquí debieron buscarse realidades, y en este caso *“la perdida de la capacidad estaba acreditada con los estudios realizados por prestantes profesionales de la medicina”*, agregando *“con el mayor respeto”* que el análisis de la Sala a quo *“fue tan nulo”* que ni siquiera las argumentaciones de la Corte Constitucional lo orientaron, pues la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA,



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

tenía una merma tal de capacidad laboral, que *“hacía inexigible una actuación conforme a derecho de su parte lo que de suyo excluye la CULPABILIDAD”*.

Procede luego el apelante a citar las pruebas de peritos médicos que acreditaban que la investigada presentaba un particular estado psíquico y emocional, trastorno depresivo recurrente y depresión mayor recurrente, que influenciaba su desempeño laboral, por lo que se le habían realizado varias restricciones y recomendaciones por personal de salud que no fueron observadas, hasta que le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 50,25%, lo que claramente implica una seria dificultad para cumplir con sus funciones, que era tan diáfana que fue el soporte de la Corte Constitucional al momento de concederle la protección constitucional en la Tutela No. T-161 de 2017, y que *“lastimosamente no fue observado por la primera instancia”*, concluyendo que la mora presentada en los trámites no fue injustificada, porque no le era exigible a la funcionaria una conducta conforme a derecho, y en consecuencia su proceder es ausente de culpabilidad (fls. 456 a 464 c.o. 1a instancia No. 2).

2.- La doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, ex Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín Inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación el 11 de octubre de 2019, en la cual solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absolviera de toda responsabilidad por los cargos formulados.

En primer lugar, argumentó la disciplinable que la solicitud de nulidad que presentó no fue resuelta dentro del término establecido en el artículo 147 del



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Código Disciplinario Único, pues se resolvió en la sentencia de primera instancia, y ello vulneró sus derechos pues le imposibilitó recurrir en reposición, aunado al hecho de que, contrario a lo afirmado por la Sala *a quo*, si le asistía razón, pues no es cierto que el hecho de que las pruebas decretadas hayan sido recaudadas de manera imparcial o incompleta, no implique per se desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa, bajo la afirmación de que las pruebas allegadas eran suficientes para emitir la sentencia sancionatoria, pues ello no significa que lo sean para los intereses de la investigada, quien era precisamente la peticionaria de dichos medios probatorios, es decir, pueden ser innecesarios para el Estado, pero sí muy necesarios para su defensa; y el tema no era la valoración de la prueba, sino que se dejaron de practicar unos medios probatorios oportunamente solicitados y decretados, y pese a advertir tal falencia, se le negó toda posibilidad de recaudo.

Luego procedió la recurrente básicamente a reiterar los argumentos con base en los cuales planteó sus descargos y sus alegatos de conclusión, los cuales se resumen a continuación así:

- **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR SANCIONARSE POR LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE COMETIDA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL 200300121, QUE ORIGINÓ LAS DILIGENCIAS RADICADAS CON EL NÚMERO 201501372.**

Lo anterior, porque en el proceso 05001110200020120060000 (proceso del Juzgado 2010-00961), se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria el 26 de febrero de 2015, disponiéndose, la unidad procesal por conexidad, entre otros, con la investigación radicada bajo el número 2012-1507, por el proceso jurisdiccional 2009-00804, y luego el día 5 de agosto de 2015, se



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

ordenó la acumulación procesal de las diligencias radicadas con el número 2015-1372 que conocía el mismo Despacho, y por corresponder a los mismos hechos y partes de las que se gestionan bajo el radicado 2012-00600, disponiéndose anexar el radicado 2015-01372 al 2012-00600 (del mismo Despacho), para continuar bajo una misma cuerda procesal, realizándose una constancia secretarial del 8 de septiembre de 2015 en ese mismo sentido, pero en las diligencias radicadas bajo el número 2015-1372, se dispuso la acumulación procesal, al proceso con la radicación 05001110200020120060000, desde el 5 de agosto de 2015.

Sin embargo, pero en ese asunto no se profirió auto de indagación preliminar o de investigación disciplinaria, y en el auto dictado el 5 de agosto de 2015, se ordenó simplemente la acumulación, pero no se dispuso Apertura de la investigación, respecto de este asunto particular, por lo que no podía suponerse que el auto dictado al interior del 2012-00600 del 26 de febrero de 2015, cobijara por virtud de la acumulación ordenada con posterioridad también al proceso 201501372, pues la compulsa de las copias dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, solamente operó el día 19 de junio de 2015, por lo que no se podía respecto de esa queja dictar auto de cierre de la investigación en estricto sentido procesal, proferir cargos y menos aún sentencia sancionatoria, sin antes corregir dicha omisión que cercena de manera evidente y grave su derecho al debido proceso.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA SANCIONAR EN EL PROCESO DEL JUZGADO 2003-00121, DILIGENCIAS CON EL RADICADO 2015-01372.**



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Toda vez que en relación con el cargo relacionado con el proceso de radicado 2003-00121, no hay prueba en el expediente que sustente la presunta mora, pues si bien en auto proferido el 2 de febrero de 2018, se ordenó que se oficiara al Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que aportara con destino al presente proceso disciplinario copias del expediente con radicado "2003-00121", el mismo que no fue allegado porque fue requerido con error en el radicado; por lo que en definitiva no existe copia de tal expediente en la foliatura, es decir no se cumple el requisito previsto en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, pues no existe prueba en el dossier que comprometa su responsabilidad, tal y como la misma Sala Seccional lo dejó consignado en el pliego de cargos con relación a la mora advertida en el proceso 200900298.

- **ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS POR LA QUE SE SANCIONA.**

Afirma que en este caso particular la conducta no es típica respecto de los procesos con **los radicados 2010-0961 y 2003-00121, y** con relación al radicado 2009-0804, pues no se configura el elemento de la tipicidad porque ella no retardó, ni negó injustificadamente el despacho de los 3 asuntos; atendiendo que los mismos no **estuvieron a su disposición**, puesto que los expedientes no pasaron a despacho; es decir no se le puede atribuir una conducta personal y positiva, como retardar o negar, que implica un elemento volitivo —de hacer o de no hacer-, porque conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, los términos se cuentan desde *“que el expediente pase al despacho para tal fin.”*, tarea que no concierne al funcionario judicial (Juez), sino al Secretario del Juzgado.

- **APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.**



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Aseguró la recurrente que en la sentencia de primera instancia no se presenta un análisis concienzudo y razonable de las pruebas agregadas al plenario y se omite valorar las presentadas en su defensa, pues no se hizo un análisis adecuado de las pruebas aportadas, especialmente las relacionadas con el estado de salud; las relativas a los argumentos de defensa; la excesiva carga laboral, la abundante producción de providencias judiciales para los periodos a que se contraen las presuntas moras, es decir, de los justificantes de la conducta investigada.

- **PRESUNTA MORA EN EL PROCESO 201000961.**

A este respecto indicó la disciplinable dos aspectos;

DELIMITACION TEMPORAL DE LA MORA. Afirma que se le endilgaron moras de meses y años, las cuales son mucho menores, pues no se tuvo en cuenta la vacancia judicial, los permisos, los cierres del despacho, lo cual también ocurrió con el análisis de la estadística presentada, por lo que realmente su producción fue de 16.04 providencias diarias, además de la copiosa cantidad de autos de sustanciación.

DEFENSA FRENTE AL CARGO FORMULADO FRENTE AL PROCESO 2010-0961 Y RAZONES DE LA INCONFORMIDAD. Afirma que la investigación disciplinaria se originó en una queja interpuesta por el doctor WILLIAM DE JESUS GIL MOLINA, relacionada con el proceso radicado No. 2010-00961, donde estaba pendiente de resolverse sobre el recurso de reposición y de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte actora, frente al auto pronunciado el 25 de febrero de 2011, pero para la época de los



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

hechos los recursos se repartían para su proyección entre los dos sustanciadores y la Secretaria del despacho, y este expediente se traspapeló en el archivo y solamente hasta el 8 de abril de 2016, fue ingresado al despacho con informe secretarial suscrito por la Secretaria NATALIA BAILARIN MADRID, por lo cual ella no tuvo conocimiento del mismo y tampoco de los memoriales presentados por las partes, en virtud del principio de confianza legítima y de la distribución de funciones. Agregó que aquí tampoco se analizó su estado de salud, y la carga laboral, que fue el sustento de las medidas de descongestión transitorias en el despacho a su cargo.

- **PRESUNTA MORA EN EL PROCESO No. 2003-00121:**

Aquí también indicó la investigada varios aspectos:

En primer lugar que la mora no fue de más de trece meses, sino que la misma, es inferior a 12 meses, y además la misma no pudo ser establecida en el proceso disciplinario, por cuanto no se allegó copia del expediente, tan solo de la Resolución emitida por el Consejo Seccional Sala Administrativa, en la que se trata el punto de manera muy imprecisa, porque no se tuvieron en cuenta los días que por alguna razón no fueron hábiles.

Luego procedió a indicar su actividad jurisdiccional durante el presunto periodo de la mora en el proceso 2014-1069, para concluir que profirió 11.96 decisiones de fondo diarias durante los trimestres comprendidos para el periodo de la presunta mora.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Y finalmente argumentó como defensa frente al cargo formulado proceso 2003-0121, que ese expediente fue asignado a uno de sus empleados (SEBASTIAN MEJÍA MONSALVE Y KELLY NATALIA BAILARIN MADRID), y ella no puede responder por sus omisiones, pese a ser la directora del despacho.

- **PROCESO JUDICIAL CON LA RADICACIÓN 2009-00804.**

Al igual que en los anteriores argumentó que la presunta mora fue muy inferior a los 9 meses que afirma la Sala a quo, sino de un término muy inferior, que se traduce en uno **razonable** que rogó fuera considerado así en la segunda instancia y por tanto, se le eximiera de responsabilidad disciplinaria, por encontrarse ampliamente justificado.

- **CARGA LABORAL Y CARGA RAZONABLE.**

En este aspecto indicó que la carga de ese despacho para el tiempo de los hechos investigados, era muy abundante, tal como se demuestra con las estadísticas allegadas y su capacidad de respuesta venía menguada desde hacía varios años por su estado de salud.

- **GRAVE DESCONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA T-161 DE 10 DE MARZO DE 2017, EN EL QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL SE REFIERE AMPLIAMENTE A SU ESTADO DE SALUD Y SU REPERCUSIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL.**

Aseverando que como lo desarrolló ampliamente en los descargos y en los alegatos no es factible trabajar con óptimo rendimiento, con un estado de salud



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

afectado, en medio del acoso y la descalificación, porque ello atenta contra la condición humana y como quiera que ella se encontraba desde hacía varios años en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud, fue merecedora de protección constitucional especial, por la corte constitucional en la sentencia t-161 de 2017, situación que no se puede pasar por alto en la segunda instancia, pues su situación laboral no es ajena este proceso disciplinario, y constituye un precedente judicial constitucional.

- **VALORACIÓN INADECUADA DEL ESTADO DE SALUD DE LA INVESTIGADA Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE ACREDITABAN EL ESTADO DE SALUD, Y JUSTIFICABAN LA CONDUCTA INVESTIGADA POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.**

Igualmente alegó que la Sala de instancia, desconoció la copiosa prueba documental relacionada con su estado de salud a pesar de la contundencia de tal material probatorio aducido legal y oportunamente, y desconoció su incidencia determinante en la comisión de la presunta falta disciplinaria.

- **REPROCHE FRENTE A LA DESCALIFICACIÓN DE LA FUNCIONARIA COMO DIRECTORA DEL PROCESO.**

Pues contrario a lo indicado en la sentencia, ella realizó múltiples esfuerzos a nivel metodológico y logístico para el mejoramiento constante en el despacho, se hacían reuniones de trabajo periódicamente, con el fin de tomar medidas que permitieran efectivizar la prestación del servicio y brindar una respuesta oportuna a los requerimientos de los usuarios y la atención oportuna de los



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

términos procesales. Se establecieron también medidas internas que permitieran afrontar el día a día y la descongestión, tales como: elaborar los autos y proyectos por materias o asuntos; se impartieron múltiples directrices por medio de memorandos o circulares internas; se reasignaron tareas y se redistribuyeron funciones; igualmente se eliminaron o modificaron prácticas inoperantes para el desarrollo de las actividades y se hicieron inspecciones y controles a los puestos de trabajo que presentaban dificultades, es decir, no dudó en poner en marcha, todas las medidas que se consideraron viables o indispensables para el mejoramiento.

- **CON RELACIÓN A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN QUE SE HACE EN LA SENTENCIA.**

Solicitó la disciplinable considerar como justificación de la conducta investigada, la alta congestión reflejada en el aumento objetivo de las labores en medio de tantas dificultades operacionales y su estado de salud, pues la situación presentada obedeció a situaciones originadas en **deficiencias operativas** del despacho judicial que no le son atribuibles, así como a los factores reales e inmediatos de congestión que en verdad lo son, porque de lo contrario el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no tendría por qué planear e implementar medidas de descongestión, las cuales además no entraron en la fecha de expedición de los actos administrativos, por falta de la logística.

Finalmente reiteró su exposición SOBRE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA endilgada, afirmando que ella no ha retardado o negado injustificadamente el despacho de las providencias que aquí nos ocupan, y



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

menos aún la prestación del servicio, pues frente al primer supuesto, no le fue posible proferir las actuaciones correspondientes antes, pero ello no obedeció a negligencia, incuria o desidia, sino a una causa justificante de la conducta, consistente en la excesiva y apremiante carga laboral que debió soportar por prolongado tiempo, en contravía de las recomendaciones médico — laborales existentes —que no fueron aplicadas, esto es, que no fueron atendidas en su caso, pues ello implicaba la reducción de la carga laboral y con relación a la calificación provisional de las faltas, precisó que las conductas investigadas, no se le podían endilgar como graves o gravísimas, pues existían múltiples las causales de justificación de la conducta, y además los términos no se contabilizan conforme al calendario, son hábiles, debiéndose descontar, los días durante los cuales no corrieron por alguna circunstancia legal o que esté demostrada; reiterando también lo expuesto sobre el principio de confianza legítima y distribución de funciones. (fls. 466 a 505 c.o. 1ª instancia no. 2).

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal, mediante auto del 1 de noviembre de 2019, quien funge como Magistrado Ponente avocó conocimiento y ordenó comunicar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial y recaudar los antecedentes disciplinarios de la investigada e informar si cursa algún otro proceso por los mismos hechos en esta Corporación (fl. 6 c.o. 2ª Instancia).

2.- La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura comunicó al Investigado y al Agente del Ministerio Público sobre el auto mencionado, quien se notificó personalmente el 27 de noviembre de 2019. (fls. 7 a 10 c.o. 2ª instancia).

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

3.- La Secretaría Judicial de esta Sala, mediante certificado No. 612039 del 9 de julio de 2019, informó que la investigada registra dos sanciones disciplinarias en su contra (fls. 11 a 13 c.o. 2ª Instancia), así:

RADICADO	FALTA	SANCION	INICIA	FINALIZA
050011102000 201103052 01	Art 154 # 3 L 270 de 1996	SUSPENSIÓN 4 MESES	01/OCT/2017	31/ENE/2018
050011102000 201300242 01	Art 153 # 1 L 270 de 1996	SUSPENSIÓN 3 MESES E INHABILIDAD	01/JUL/2019	31/AGO/2019

3.- Igualmente, la Secretaría Judicial de esta Colegiatura certificó que contra la funcionaria Judicial no se adelantan otras investigaciones por los mismos hechos (fl. 14 c.o. 2ª Instancia).

4.- Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el Magistrado sustanciador ordenó allegar al expediente sendas constancias secretariales de fecha 6 y 7 de febrero de 2020, mediante las cuales la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura allegó al despacho memoriales presentados por la doctora **SONIA PATRICIA MEJÍA**, donde solicitó aplicar en este caso un precedente judicial horizontal, proferido por esta Corporación en su favor, al interior del proceso disciplinario radicado bajo el número 050011102000 201402317 01, de fecha 11 de diciembre de 2019, aprobada en Sala 95 (fls. 16 a 123 c.o. 2ª instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

“(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la Calidad de Funcionaria de la disciplinable.

Se acreditó la calidad de la encartada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia en oficio del 27 de noviembre de 2013,



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

mediante el cual informó que la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.089.117, funge como Juez 21 Civil Municipal de Medellín desde el 2 de mayo de 2003 (fls. 50 a 52 y 73 c.o. 1ª Instancia No. 1), así como los salarios devengados en ejercicio de dicho cargo. (fls. 88 a 89 c.o. 1ª Instancia No. 1).

3.- De las faltas endilgadas.

La doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, fue hallada disciplinariamente responsable por tres cargos, así:

1. *Por la mora verificada dentro del trámite del proceso No. 201000961 con lo cual incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 124 y 349 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE.*

2. *Por la mora advertida en emitir autos de sustanciación al interior del proceso No. 2003-00121, con lo cual incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual pudo incurrir en la falta establecida en el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo con ello, los principios previstos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, calificada como FALTA GRAVÍSIMA a título de CULPA GRAVE.

3. *Por la mora advertida al interior del proceso No. 2009-00804, con lo cual incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, con lo cual desconoció el término consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil y los principios establecidos en los artículos 4 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009) y 7 (Modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2637 de 2004) de la Ley 270 de 1996 y el deber previsto en numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, falta calificada como GRAVE a título de CULPA GRAVE.*

Normas infringidas:

1. LEY 270 DE 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia):

ARTICULO 4°. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

ARTICULO 7°. EFICIENCIA. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

ARTICULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

2. Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 37. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

ARTÍCULO 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

ARTÍCULO 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

3. Lev 734 de 2002

Artículo 48 de la Ley 734 de 2002. "Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...) **Parágrafo 2º.** También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario.

Artículo 196. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución, en la Ley de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código".

4.- Del recurso de apelación.

Previo a desatar los recursos de apelación presentados por el doctor FRANKLIN DE J. CÓRDOBA PALACIOS, Procurador 119 Judicial Penal II, el 25 de septiembre de 2019, sustentado el 7 de octubre de 2019 (fls. 456 a 464 c.o. 1a instancia No. 2), y la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, el 11 de octubre de 2019 (fls. 466 a 505 c.o. 1ª instancia No. 2), evidencia esta Sala que los mismos se presentaron oportunamente, en tanto a folio 506 del cuaderno original la Secretaria del Seccional de Instancia, advierte que el término de ejecutoria venció el 11 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., siendo procedente su estudio.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

En ese orden de ideas procede esta Colegiatura a emitir su pronunciamiento, circunscribiéndose el mismo, a lo inescindiblemente vinculado al objeto de la apelación, atendiendo el mandato del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, cuyo texto legal es el siguiente: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original).

Como quiera que estaba inconforme con la decisión proferida por la Sala a quo, el doctor FRANKLIN DE J. CÓRDOBA PALACIOS, Procurador Judicial Penal II, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, afirmando que en este caso debió absolverse a la disciplinable, con fundamento en la no exigibilidad de la conducta conforme a derecho, en virtud del estado de salud de la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, afirmando que no se puede quedar la Sala con el argumento formalista de indicar que desde el punto de vista probatorio no se acreditó que durante el periodo de la mora se hubiere determinado la pérdida de capacidad laboral reconocida por Medicina Laboral, pues aquí debieron buscarse realidades, y en este caso *“la perdida de la capacidad estaba acreditada con los estudios realizados por prestantes profesionales de la medicina”*, agregando *“con el mayor respeto”* que el análisis de la Sala a quo *“fue tan nulo”* que ni siquiera las argumentaciones de la Corte Constitucional lo orientaron, pues la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, tenía una merma tal de capacidad laboral, que *“hacía inexigible una actuación conforme a derecho de su parte lo que de suyo excluye la CULPABILIDAD”*.

Igualmente, por no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, la encartada presentó recurso de apelación solicitando que la misma fuera



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

revocada y en su lugar se le absolviera de los cargos formulados, para lo cual fundamentalmente alegó una vez más las situaciones que expuso en sus descargos y en los alegatos de conclusión, como justificación frente a las moras por las cuales fue declarada responsable, y que considera no fueron analizadas en debida forma por la Sala de Instancia.

En este punto considera la Sala que previo a desatar los recursos de apelación presentados por el Agente del Ministerio Público y por la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, ex Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, es procedente atender la solicitud de la señora Juez, en el sentido de dar aplicación al precedente horizontal, toda vez que revisada la actuación, se observa que en efecto, esta Corporación mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, aprobada en Sala 95, proferido al interior del proceso disciplinario radicado bajo el número 050011102000 201402317 01, reconoció en favor de la doctora **SONIA PATRICIA MEJÍA**, la existencia de una situación que amerita que se realice un estudio de su situación con perspectiva de género, dadas las especiales circunstancias en las que se presentaron los hechos que configuraron las faltas disciplinarias endilgadas.

Se consideró en la mencionada decisión:

“Desde este momento desea resaltar la Sala, que brilla por su ausencia en el fallo materia de alzada, un análisis llevado a cabo con perspectiva de género, cuando claramente estamos frente a una situación que amerita un estudio de esas características, pues quien funge como sujeto pasivo del genérico ius puniendi del Estado en este caso, no sólo es una mujer, quien además se duele de tener un delicado estado de salud, al punto de haber perdido un porcentaje muy significativo de su capacidad laboral; sino que adicionalmente alegó tener la condición de madre cabeza de familia con dos hijos menores, uno de los cuales está en condición de discapacidad.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

No puede perderse de vista lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, acerca del deber que tienen los servidores públicos investidos de funciones jurisdiccionales, en relación con las diferentes formas de violencia contra la mujer, cuando señaló:

“...Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

*Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad...”²*

De allí, que las particularidades de la situación de hecho que aquí se presenta, llevan a una análisis previo de la condición de género, entratándose de la especial situación de reforzamiento constitucional que merecen las mujeres, ante la histórica discriminación social a la que se ha visto sometida, tanto en la familia, la educación y en plano laboral.

Por lo anotado, esta Colegiatura deberá ocuparse de analizar en la forma descrita el presente asunto, es decir, aplicando perspectiva de género al estudio

² Corte Constitucional. Sentencia T -338 de 2018



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

de los cargos aducidos por la apelante contra la sentencia de primer grado, puesto que en este caso las circunstancias fácticas y el análisis probatorio resultan diferentes de las dos anteriores oportunidades, en donde la Sala se ha pronunciado confirmando los fallos de primera instancia que declararon responsable disciplinariamente a esta misma funcionaria³, por lo cual ahora como en aquel icónico fallo de 23 de junio de 2010, "...la situación de hecho que aquí se presenta, lleva a un análisis previo de la condición de género, en tratándose de la especial situación de reforzamiento constitucional que merecen las mujeres..."⁴.

4.1. La perspectiva de género.

Desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos mundiales mancomunados, para promover la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, pues como lo indicó el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, "la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz"⁵.

En esa medida, la comunidad internacional es plenamente consciente que, la erradicación de las formas de discriminación contra las mujeres y el

³ i) Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 7 de septiembre de 2016. Sala 86. Radicado 050011102000201103052-01. M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL; y ii) Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 16 de enero de 2019. Sala 01. Radicado 050011102000201300242 01. M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

⁴ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 23 de junio de 2010. Sala 75. Radicado 110010102000 200801646 00. MP. JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ. Ver también perspectiva de género en materia de responsabilidad disciplinaria de funcionarios: Sentencia de 23 de Noviembre de 2016. Sala 75. Radicado 680011102000201604080 01. M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS / Sentencia de 30 de agosto de 2017. Sala 72. Radicado 050011102000201201540 01 MP. JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ / Sentencia de 3 de mayo de 2018. Sala 37. Radicado 270011102000201600045 01 M.P. CAMILO MONTOYA REYES / Sentencia de junio 14 de 2018. Sala 52. Radicado 500011102000201200464 02 M.P. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA / Sentencia de 4 de abril de 2019. Sala 19. Radicado 730011102000 201800225 01 MP. JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ

⁵ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Introducción, página 1.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

establecimiento de condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, “es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”⁶, razón por la cual, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del principio de igualdad y no discriminación en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

En cuanto a lo que debe entenderse por perspectiva de género, esta Corporación estableció unas presiones conceptuales en anterior pronunciamiento y entre ellas lo que comprende el concepto de género, veamos:

“Del Concepto de Género

*El concepto de **Género** integra la construcción socio-cultural de la diferencia biológica entre hombres y mujeres. En lo social hace referencia a las prácticas sociales, división del trabajo y demás actividades que realizan hombres y mujeres. En lo cultural por su parte, atiende a las valoraciones de los conceptos femenino y masculino que se hacen con respecto a los roles y estereotipos de género asignados a cada uno de ellos; sin embargo estos criterios no permanecen estáticos y por ello su concepto es dinámico, exigiendo procesos de transformación específicos a través de cada entorno histórico, cultural y social.*

En ese orden, tales conceptos, se cruzan también con otras categorías de diferenciación social, como lo son la étnica, la raza y la clase social, generando una especificidad para cada cruce posible y la articulación de variadas desigualdades sociales, pero con una constante encaminada a ejercer violencia familiar y sexual contra la mujer, en diferentes ámbitos de la sociedad, sin respetar estrato social.

⁶ Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1981).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Cabe destacar que desde la Constitución política de 1991 se impone para todas las ramas del poder público, en especial aquella que integra la Administración de Justicia, el respeto y protección especial de los menores y la mujer, a fin de garantizar su igualdad y no discriminación en la adopción de decisiones judiciales que los afecten, haciendo con ello realidad, el concepto de equidad de género el cual lo consagran a su vez los instrumentos internacionales.

Ello se ve reflejado en la adopción entre otras leyes, de la Ley de Infancia y Adolescencia -1098 de 2006- la cual armonizó la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley 51 de 1981, que moduló la Convención Internacional Contra la Discriminación de la Mujer, adoptada a su vez en el artículo 43 de la Constitución Política y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 248 de 1995; y recientemente la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se reforman en esa perspectiva los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo y jurisprudencial que favorece a la mujer y a la infancia, específicamente en la protección al derecho por una vida libre de violencias. Como muestra de lo anterior, a continuación se enuncian algunas de las leyes favorables a las mujeres:

- **Ley 800 de 2003:** Aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 2000.

⁷ Reglamentada por el Decreto Nacional 4463 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4796 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4798 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

- **Ley 984 de 2005:** Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.
- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW:** Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979 y entrada en vigor por Colombia el 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.
- **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belém do Pará:** Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 2004 y entrada en vigor por Colombia, el 15 de diciembre de 1996 en virtud de la ley 248 de 1995”.⁸

Tal y como lo expuso en anterior oportunidad la Corte Constitucional:

“(…)Las consideraciones acerca de la inferioridad de la mujer y de su sometimiento a la voluntad del varón, tienen una larga historia; a este respecto basta recordar que en los albores del estado liberal, las revoluciones americana y francesa produjeron declaraciones de derechos humanos, pese a lo cual el nuevo orden se abstuvo de reconocer los derechos de participación política de las mujeres, quienes también fueron excluidas de otras esferas reservadas a los hombres. La preocupación básica se tradujo entonces en el logro de la igualdad jurídica, empeño que actualmente, y luego de una lenta evolución, cristaliza en el reconocimiento formal de la igualdad entre los sexos en el ordenamiento jurídico de numerosos países y en el plano internacional.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 23 de Noviembre de 2016. Sala 75. Radicado 680011102000201604080 01. M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

El principio del tratamiento igualitario y de exclusión de discriminaciones odiosas se halla reiterado en importantes instrumentos internacionales, así, a título de ejemplo, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 3 la igualdad de hombres y mujeres "en el goce de todos los derechos civiles y políticos", y en el artículo 26 consagra la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminar por las causales allí mencionadas; otro tanto acontece con el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (arts. 2 y 3) que garantiza el ejercicio y goce de derechos de esa índole sin distinción de sexo. En 1967 las Naciones Unidas adoptaron la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y en ella consta el compromiso de los Estados firmantes de propender la igualdad de derechos políticos, civiles y económicos entre las personas de uno y otro sexo; en 1979 se adoptó otra convención sobre el mismo tema y con la misma denominación aprobada por Colombia mediante Ley 51 de 1981, mucho más concreta que la anterior en la regulación de las discriminaciones prohibidas.

Colombia también ha asistido a los procesos sociales que han situado a la mujer en condiciones de inferioridad y ha experimentado una transformación legislativa enderezada a alcanzar la igualdad formal. En materia de derechos políticos, por ejemplo, en 1957 la mujer ejercita el derecho al sufragio que le fue reconocido en 1954; pero el campo que registra avances más notorios es el del derecho civil, cuyo influjo sobre la condición de las mujeres es evidente sobre todo en lo relativo al matrimonio y a la familia; esta rama jurídica regula aspectos tales como la edad en que una mujer puede contraer matrimonio y señala la capacidad legal de la mujer, casada o soltera; indica el grado de autoridad de la madre sobre los hijos; se ocupa de fijar los bienes que la mujer puede poseer y el dominio que le es posible ejercer sobre ellos; plasma las condiciones bajo las cuales puede celebrar negocios y desarrollar actividades comerciales, etc. (...)”⁹

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C -410 de 1994



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

4.2. La perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Ahora bien, en cuanto concierne al deber que tienen los funcionarios investidos de jurisdicción, en el sentido de aplicar la perspectiva de género, al momento de tomar las decisiones que son propias de sus competencias, ha señalado esta Corporación:

“Además, la Sentencia T-012 de 2016¹⁰ señaló que hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben “incorporar criterios de género al solucionar sus casos”¹¹. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;

*(ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad**, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, **se justifica un trato diferencial**;*

(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;

(iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

(v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;

¹⁰ Dichos criterios fueron reiterados en las sentencias T-027 de 2017, T-145 de 2017 y T-184 de 2017.

¹¹ Sentencia T-012 de 2016.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;

(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;

(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

(ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”¹² (negrilla de la Sala)

En Colombia, conforme lo rituado por el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 de la Constitución Política, establece igualdad de derechos y oportunidades, y proscribe expresamente todo tipo de discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno y de lo que hemos dado en llamar el Bloque de Constitucionalidad, razón por la cual deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta.

A nivel de normas legales, se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la enorme brecha histórica y cultural que existe

¹² Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de junio 14 de 2018. Sala 52. Radicado 500011102000201200464 02 M.P. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

en el país entre hombres y mujeres, por manera que se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos¹³, laborales y de protección a la maternidad¹⁴, de acceso a cargos públicos¹⁵, de libertades sexuales y reproductivas¹⁶, de igualdad de oportunidades¹⁷ y sobre la la violencia contra la mujer y las formas para combatirla¹⁸, entre otras.

Debe resaltarse en este punto, en tanto asunto relevante para el análisis a realizar por la Sala en el caso específico que es materia de estudio, que en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Constitución, no se limita a la mera prohibición, sino que autoriza, dentro de un principio de protección, la

¹³ Por ejemplo, las Leyes 825 de 1993 y 1232 de 2008, por medio de las cuales se protege a la Mujer Cabeza de Familia, entre otras.

¹⁴ Por ejemplo, la protección de estabilidad laboral reforzada a la mujer en embarazo, a través de vía jurisprudencial, consolidada mediante la sentencia SU-070 de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada. Y la Ley 1468 de 2011, por la cual se amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas.

¹⁵ Por ejemplo, Ley 581 de 2000 o “Ley de Cuotas”, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución.

¹⁶ Aunque en este aspecto las medidas son tímidas, se puede nombrar por ejemplo la sentencia T-732 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que la Corte reiteró el derecho a la autodeterminación reproductiva, según el cual se reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. Además, resaltó la importancia de tal derecho para las mujeres en la medida en que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación.

¹⁷ Por ejemplo, las Leyes 823 de 2003, Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres y Ley 731 de 2002, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

¹⁸ Entre las leyes que se regulan de alguna manera la violencia contra la mujer pueden verse: Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Ley 1542 de 2012, que tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Decreto Ley 164 de 2010, por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”.

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ley 882 de 2004, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

Ley 906 de 2004, Código de procedimiento Penal Colombia Sistema Penal Acusatorio.

Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social.

La neutralización de la discriminación sexual a partir de la adopción de medidas positivas se acomoda a normas internacionales que reconocen la necesidad de eliminar diferencias injustificadas, pero preservar los tratos diferenciales que tienen origen en la condición propia de la mujer.

La Constitución colombiana, por ejemplo, consagra algunas especificaciones que ponen de presente la igualdad sustancial en materia de protección a la mujer; su artículo 43 indica que "Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada", además, señala que "El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

En el terreno laboral el artículo 53 es claro al establecer que el estatuto de trabajo que se expida deberá tener en cuenta como principio mínimo fundamental la protección especial a la mujer y a la maternidad.

Siguiendo la línea argumentativa que deviene de las anteriores proposiciones, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la igualdad material impone analizar con un especial detenimiento los argumentos que expuso en su defensa la disciplinable, los mismos que ahora son puestos en conocimiento de esta superioridad en sede de alzada, así como las pruebas de los hechos en que se fundan esas alegaciones; por cuanto tales argumentos develan la necesidad de tener en consideración el estado de salud y la alegada condición de mujer madre cabeza de familia que esgrime la disciplinable.

4.4. Análisis de los cargos contenidos en el recurso de alzada, en perspectiva de género.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

Para sustentar su petición, la recurrente básicamente iteró los mismos argumentos con base en los cuales planteó su versión libre y sus alegaciones de conclusión, los cuales se resumen a continuación así:

- a) Atipicidad de la conducta, por cuanto el expediente no estuvo a su disposición sino hasta el día 14 de abril de 2016 y la responsabilidad de ingresarlo al Despacho le asiste a la Secretaría.*
- b) Inadecuada valoración probatoria, por cuanto no se tuvieron en cuenta las pruebas que demuestran cómo el proceso salió del despacho con providencia calendada 21 de febrero de 2014, y sólo regresó hasta el 14 de abril de 2016, luego no es cierto que haya estado al despacho desde el 13 de junio de 2013, como se afirmó en el pliego de cargos y en la sentencia recurrida.*
- c) Inadecuada formulación del pliego de cargos, dado que no se señalaron a cabalidad las disposiciones infringidas con la conducta de la disciplinable.*
- d) Inadecuada valoración del caso, pues la actuación pendiente en el proceso que motivó la sanción no era la sentencia, como lo afirma sin asidero alguno tanto el pliego de cargos como la sentencia apelada, al punto que a la fecha no ha sido posible expedir la sentencia dada la complejidad de este proceso.*
- e) Desconocimiento del principio de confianza legítima y distribución de funciones en el Despacho, pues cada funcionario es responsable de las competencias que la ley le asigna, por manera que no se puede sancionar al Juez a pesar que el expediente no había ingresado al despacho, dado que ese ingreso compete a la Secretaría.*
- f) Indebida interpretación sobre la carga y antigüedad del Despacho, pues claramente el estado de salud de la disciplinable venía generando un retraso importante, lo cual fue reconocido en la sentencia T-161 de 2017 y no fue tenido en cuenta en la sentencia.*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

- g) Desconocimiento de la sentencia T-161 de 2017, emitida por la Honorable Corte Constitucional, pues no fue siquiera mencionada en la sentencia apelada pese a ser un pronunciamiento judicial relevante dado que amparó los derechos fundamentales de la apelante y ordenó su reincorporación al cargo tras ser declarada insubsistente.*
- h) Valoración inadecuada de las medidas de descongestión, pues los jueces adjuntos no estuvieron de forma permanente durante el tiempo a que se contrae la mora sancionada.*
- i) Valoración inadecuada del estado de salud de la funcionaria y de la incidencia que esto tuvo en su desempeño laboral y grave desconocimiento de la Sentencia T – 161 de 10 de marzo de 2017. (fls. 843 a 870 c.o.)*

Esta Sala se pronunciará en primer término, sobre los argumentos concernientes al estado de salud de la disciplinable y su condición de madre cabeza de familia, como causa que al decir de la encartada, justifica la situación de mora que dio lugar a este proceso disciplinario.

Para esta Superioridad, resulta inadmisibile la conclusión esbozada por la Sala a quo en relación con el estado de salud de la disciplinable, a cuyo tenor no avizoró que ello hubiere influido en la situación de mora por la cual se iniciaron estas diligencias disciplinarias, por cuanto en su criterio no se demostró que esa afectación de salud fuere concomitante al período de análisis del retardo en comento y la causa eficiente de la inactividad evidenciada en el proceso civil de marras.

En efecto y tras analizar el acervo probatorio con perspectiva de género, para esta Colegiatura emerge con total claridad, que los diferentes medios de prueba allegados al informativo configuran serios indicios, a partir de los cuales se arriba a la certeza que esa situación de salud de la disciplinable, sin lugar a duda alguna, afectó el rendimiento laboral de la encartada, que dicho sea de paso no se refiere de forma exclusiva a este caso, pues como bien lo anotó la Sala Seccional de Instancia, se produjeron varias vigilancias administrativas, e incluso



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

una declaratoria de insubsistencia en contra de la funcionaria aquí investigada, debido a esta misma causa.

*Sobre este particular son ilustrativos los dictámenes periciales aportados por la defensa de la disciplinable, en uno de los cuales se concluye que la encartada tiene una pérdida de la capacidad laboral del orden del 50,25%, medio de prueba por sí mismo idóneo para dar por acreditada esta situación fáctica, **para los efectos de este proceso disciplinario**, pues claramente se requiere de otro tipo de trámites ante la Junta Regional de Invalidez para los fines de obtener la pensión por ese concepto, pero en cuanto concierne a este proceso disciplinario, el expertico en comentario fue expedido por persona idónea¹⁹ y no fue refutado o infirmado por ninguno de los otros medios de prueba llegado al informativo. (fls. 286 – 300 c.o. 1ª Instancia No. 1)*

Además de establecer dicho porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, este dictamen incorporó una serie de consideraciones tomadas de las diferentes historias clínicas de la investigada, con base en las cuales se puede evidenciar sin lugar a duda, que las dolencias de salud de la disciplinable no emergieron en el 2017 y que tienen origen en una evolución que data de muchos años atrás y que el dictamen registra desde el año 2005, evolución que comprende por supuesto los años 2013 a 2016, sobre los cuales se expresa:

“2013

30/10/2013 Umisalud medicina general Dra. Isabel rico. ‘estoy estresada’ paciente que ingresa a cita médica para ser valorada por médico laboral por cuadro clínico de 5 años de evolución consistente en astenia, adinamia, depresión, bajo rendimiento laboral, ...

10/12/2013 Comfenalco EPS Psiquiatría Dr. Jaime Tamayo relata ansiedad y ánimo depresivo asociado a dificultades laborales y familiares...

(...)

2014

¹⁹ El dictamen es suscrito por la doctora VALENTINA PATRICIA GARCIA ALVAREZ, en su condición de Médico Especialista en Valoración de Daño Corporal



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

10/22/2014 Comfenalco EPS Psiquiatría Dr. Jaime Tamayo relata la persistencia de ansiedad, de irritabilidad, y del ánimo depresivo asociado a dificultades laborales y familiares...

03/04/2014 SOS Dr. Mauricio Gaviria. Trastorno depresivo. Trabajadora con cuadro depresivo persistente, refiere bajo rendimiento laboral en casos de intervención y estudios disciplinarios que agravan su situación de salud...

(...)

2015

07/01/2015 Comunidad Hermanas Hospitalarias del S.C. Psiquiatría Dra. Sandra Colimón refiere agudización de su cuadro desde hace varios meses. ... viene consultando por psiquiatría hace 9 años por depresión recurrente...

21/04/2015 SMCI Concepto de aptitud laboral preempleo. Puede continuar desempeñando su labor: con limitación/restricción por motivo de trastorno de ansiedad en tratamiento...

(...)

2016

18/04/2016 Psiquiatría-Promedan-Dr. Abraham Numa Sanjuan cita para psicoterapia breve y de emergencia. En recidiva de nueva crisis caracterizada por la constelación sintomática de la depresión con serio compromiso cognitivo pero sin sintomatología psicótica..." (fls. 286 – 300 c.o. 1ª Instancia No. 1) (subraya de la Sala)

La simple lectura del dictamen transcrito y una apreciación conjunta de los medios de prueba, en perspectiva de género, lleva a concluir de forma tajante, no sólo que se halla acreditada la pérdida de la capacidad laboral de la disciplinable, sino que dicha situación tiene un evidente nexo con su desempeño laboral durante los años 2013 a 2016, pues la encartada claramente venía sufriendo de un trastorno mental que se vio agravado por su bajo desempeño laboral y las consecuencias que de éste se derivaron, tales como investigaciones disciplinarias y calificaciones deficientes, de manera que resulta



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

contrario a la realidad procesal y a las pruebas allegadas, sostener la inexistencia de conexidad entre la situación de salud de la funcionaria y la mora objeto de investigación.

Para cualquier ser humano, genera una situación de tensión el hecho de verse expuesto a la pérdida de su empleo, situación que sin duda se agrava, tanto por el hecho que ese ser humano es del género femenino -dada la evidente brecha de desigualdad que aún subsiste y que lleva a que sea más difícil para una mujer acceder al empleo calificado como es el cargo de Juez de la República- como por el hecho de ser madre cabeza de familia, y el ingrediente adicional de tener uno de sus hijos menores en condición de discapacidad; por lo cual en este caso, en el que además los medios de prueba corroboran el dicho de la encartada, salta a la vista que la situación de mora en comento fue originada por su estado de salud y deben ser las pruebas aportadas tenidas por suficientes de tal circunstancia.

Nótese que en este caso, lejos de existir un material probatorio limitado, son muchos los medios de prueba que corroboran el estado de salud de la encartada y su incidencia en este caso concreto, pues también se allegó al informativo el Dictamen de Merma de la Capacidad Laboral, elaborado por la Universidad de Antioquia, en donde se hace el mismo recuento de historia clínica y se evidencia cómo los problemas de salud de la disciplinable tuvieron incidencia en su rendimiento laboral durante los años 2013 a 2016 (fls. 301 – 311 c.o. 1ª Instancia No. 1) y del mismo modo obran en el dossier todas las historias clínicas de la disciplinable en las cuales se puede corroborar la evolución de su condición de salud durante los años 2013 a 2016, a saber:

- a) Clínica Oftalmológica Laureles (fls. 381 - 383 c.o. 1ª Instancia No. 1).*
- b) Clínica Clofán (fls. 384 - 386 c.o. 1ª Instancia No. 1).*
- c) Clínica Oral Laser (fls. 429 - 448 c.o.).*
- d) Clínica Sagrado Corazón (fls. 449 - 468 c.o.).*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

- e) Clínica SOMA (fls. 470 - 474 c.o.).
- f) Clínica Psiquiátrica HERMANAS HOSPITALARIAS (fls. 634 – 636 y 754 - 757 c.o. 1ª Instancia No. 1).
- g) COMFENALCO ANTIOQUIA (fl. 657 y CD c.o. 1ª Instancia No. 1).
- h) PROMEDAN IPS (fls. 660 a 722 c.o. 1ª Instancia No. 1).

Todas las historias clínicas descritas, dan cuenta del delicado estado de salud de la disciplinable y corroboran las conclusiones a que arribaron los dictámenes médicos aportados por la funcionaria investigada en estas diligencias disciplinarias, motivo por el cual resulta ineludible y forzoso concluir en este caso, que el material probatorio allegado al informativo lleva a la certeza que su deficiente desempeño laboral, fue causado por su complejo cuadro clínico.

En efecto, si bien dicha pérdida de la capacidad laboral no ha sido validada por la Junta Regional de Invalidez, sea la oportunidad para recordar que conforme a lo rituado en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, el régimen probatorio del derecho disciplinario es el de libertad probatoria, en oposición a la tarifa legal probatoria, de suerte que, si bien el dictamen de la junta en comento es requisito para acceder a la pensión de invalidez, es ese un trámite administrativo completamente diferente al que ocupa la atención de esta Superioridad, y por ello concluye esta Colegiatura, que al existir en el acervo probatorio del expediente, dos dictámenes elaborados por personas de reconocida idoneidad y experiencia, que además de no haber sido en modo alguno refutados o controvertidos, se hallan respaldados por todas las historias clínicas citadas en esos dictámenes que igualmente obran en el dossier; está más que demostrada la conexidad entre la enfermedad de la investigada y los múltiples retrasos que evidenció el Despacho a su cargo, y entre ellos el retardo que originó esta investigación disciplinaria, pues a partir de un silogismo categórico es imbatible la conclusión según la cual: Si la causa del bajo rendimiento laboral de una



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

funcionaria es su estado de salud y parte de su trabajo es producir la decisión cuya tardanza motivó la investigación, esa tardanza tiene por causa eficiente su deteriorado estado de salud.

Finalmente, no puede perderse de vista para el análisis de este asunto, que la situación de salud de la disciplinable y su condición de madre cabeza de familia con un hijo menor en condición de discapacidad, fueron verificadas por la Honorable Corte Constitucional, en el trámite de la acción de tutela que la disciplinable promovió contra la decisión de declararla insubsistente, oportunidad en la cual la Guardiania de la Constitución tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso de la aquí disciplinable, oportunidad en donde expuso lo siguiente:

“(...) 6.1.1. En primer lugar, la Corte pone de presente el delicado estado de salud de la accionante, quien de acuerdo al copioso material probatorio obrante en el expediente, actualmente padece de trastorno depresivo recurrente y depresión mayor recurrente, de lo cual fue diagnosticada desde el año 2006 (historia clínica a folios 227 a 229 del cuaderno N° 1), requiriendo de rehabilitación neuropsicológica y demás tratamiento complementario (evaluación de los profesionales adscritos a la EPS Comfenalco, a folios 230 a 357 del cuaderno N° 1). Además de estas patologías, la señora Sonia Patricia Mejía es aquejada de hipotiroidismo, esófago de barret, gastritis, diabetes mellitus, dislipidemia, miomatosis uterina, síndrome de manguito rotatorio, hiperqueratosis, miopía y presbicia (historias clínicas de las IPS Promedan, UMI Salud y Clínica Clofán, a folios 358 a 387, 399 a 431 y 454 a 455 del cuaderno N° 1).

Por su parte, el menor hijo de la accionante, se encuentra en situación de discapacidad psíquica, alteraciones en el funcionamiento cognitivo en las funciones atencionales, función ejecutiva, lenguaje, gnosia, praxias, memoria y capacidad intelectual, requiriendo de constante tratamiento especializado. Igualmente, el menor para sus funciones adaptativas requiere de estrategias educativas especiales, con apoyo de un equipo profesional interdisciplinario por presentar una hemiparesia en el lado derecho de su cuerpo. El menor ha sido diagnosticado con síndrome



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

convulsivo y epilepsia refractaria, sometiéndose a diversos tratamientos farmacológicos, quirúrgicos y de rehabilitación (historias clínicas, consultas ambulatorias de medicina especializada, epícrisis, diagnósticos y notas de evolución efectuados por médicos tratantes adscritos a la EPS Comfenalco, al Hospital Pablo Tobón Uribe, al Hospital Universitario San Vicente de Paul, a la Clínica las Américas, al Hospital Universitario San Vicente Fundación, al Instituto Neurológico de Colombia y Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora del Sagrado Corazón, a la IPS Promedan, a la IPS UMI Salud, al Instituto Neurológico de Antioquia, a folios 12 a 363 del cuaderno N° 3).

En cuanto a la señora Cruz Elena Mejía, madre de la accionante, se tiene que cuenta con 81 años de edad y padece de insuficiencia venosa crónica periférica, hipotiroidismo, epoc, artritis reumatoidea, osteoporosis severa, demencia senil y catarata senil nuclear (historia clínica y valoraciones de profesionales en salud adscritos a la IPS UMI Salud, a la IPS Promedan, al Hospital Universitario San Vicente Fundación, al Hospital Universitario San Vicente de Paul, a la Clínica Unbiversitaria de la Universidad Pontificia Bolivariana y a la Clínica Clofán, a folios 99 a 148 del cuaderno N° 4).

El tratamiento recibido para el control de las patologías de la accionante como de su menor hijo y su señora madre puede verse comprometido, pues como se advierte de la certificación de mayo 19 de 2016 de la EPS Servicio Occidental de Salud (a folio 367 del cuaderno N° 2), estas personas se encuentran retiradas. Igualmente, constató la Sala al consultar la Base de Datos Única de Afiliación de Seguridad Social (BDUA), administrada por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), que la señora Sonia Patricia Mejía ya no se encuentra afiliada al régimen contributivo en el sistema de salud, sino que actualmente aparece activa en el régimen subsidiado como cabeza de familia a la EPS SOS (folio 16 del cuaderno de revisión). La misma accionante manifestó en la demanda que “ante el estado de desafiliación en la que nos encontramos, los tratamientos últimamente mencionados que se hallaban pendientes de autorización, quedaron completamente suspendidos, quedando en alto riesgo la salud y la vida del niño”. Aun cuando debe suponerse que el



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud garantizaría que los tratamientos se siguieran prestando, la Sala no cuenta con más información que permita aclarar la actual situación de la accionante y su menor hijo, por lo que tomará la anterior afirmación como cierta, más aun cuando la misma no fue desvirtuada por las entidades demandadas.

(...)

De acuerdo a las historias clínicas ambulatorias y ocupacionales, como a todas las valoraciones, conceptos y recomendaciones emitidas por los distintos profesionales de la salud que han atendido y tratado a la señora Sonia Patricia Mejía durante años, para la Corte no cabe duda alguna que la accionante presenta delicadas afecciones en su salud psíquica como física, que le generaban limitaciones en el desempeño de sus funciones como Juez 21 Civil Municipal de Medellín, al punto que los médicos laborales y de salud ocupacional en sus controles periódicos no la encontraron apta para el cargo.

Incluso, la Corte no pasa por alto que en la misma fecha en que la desvinculación de la accionante se hizo efectiva, esto es, el 18 de abril de 2016, el psiquiatra tratante de la IPS Promedan, doctor Abraham Numa Sanjuan, le determinó una incapacidad médico-laboral por el término de un (1) mes, siendo prorrogada el 18 de mayo siguiente, por la médica Marcela Casafús Florez (adscrita a la misma IPS) hasta el día 17 de junio del mismo año (folios 220 a 223 del cuaderno N° 1).

(...)

Ahora bien, además de las medidas de protección de los derechos a la estabilidad laboral reforzada y el debido proceso que en este fallo deben ser adoptadas, la Sala no puede pasar por alto el hecho de que el delicado estado de salud de la accionante, ha venido afectando el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, razón por la cual resulta necesario



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

establecer si se encuentra en condiciones de continuar laborando como Juez de la República.

En efecto, tal como quedó reseñado previamente, los diagnósticos de los médicos tratantes que han conocido su caso, coinciden en advertir sobre la disminución de la capacidad laboral de la accionante. Entre otros, vale recordar que el 12 de febrero de 2014, uno de los psiquiatras adscritos a la EPS Comfenalco describió su situación de salud, señalando: ‘Paciente con crisis depresiva, quien presenta múltiples estresantes laborales y psicosociales, los cuales le interfieren de manera negativa su desempeño laboral. (...)’. Posteriormente, en la consulta psiquiátrica del 02 febrero de 2015, el médico tratante dispuso: ‘la depresión mayor afecta la capacidad laboral de la paciente. Produce fatiga, disproxesia y pérdida de la capacidad de juicio’. En similar sentido, en la valoración efectuada el 03 de febrero de 2015, se estableció: ‘en el caso de esta paciente que los trastornos depresivos generan alteración en diferentes esferas, entre ellas el área cognitiva, lo cual implica que ocurran alteraciones a nivel de memoria, atención y velocidad de procesamiento, esto altera de forma directa el rendimiento en tanto académico como laboral. Y en esta paciente con mayor razón por la recurrencia de su cuadro. Considero importante que se realicen pruebas neuropsicológicas para aclarar el nivel de déficit’”²⁰

Con base en el panorama descrito, para esta Colegiatura resulta evidente que el estado de salud de la disciplinable mermó de manera significativa su capacidad laboral y ello se vió reflejado en el rendimiento del despacho a su cargo, al punto que no decidió oportunamente algunos de los asuntos que tenía bajo su conocimiento y, entre ellos, el proceso ordinario civil que motivó estas diligencias disciplinarias, de suerte que la situación de mora que allí se presentó, no puede ser considerada ni mucho menos un elemento aislado, pues se trata de una de las causas/consecuencias primordiales para el desempeño de la disciplinada.

En ese sentido también le asiste la razón a la encartada cuando se duele de la forma errada en que la sentencia apelada interpretó las estadísticas del

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 161 de 2017. Expediente T-5769057

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

despacho y las medidas de descongestión de las que el mismo fue objeto, pues lejos de fincar la responsabilidad de la funcionaria, tales medios probatorios denotan cómo ese despacho venía funcionando de forma inadecuada, desde hace mucho tiempo, precisamente por los quebrantos de salud de la investigada.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura al analizar las estadísticas allegadas al informativo, para el período durante el cual ocurrió la mora en comento según la sentencia censurada, es decir, 1 de junio de 2013 hasta el 16 de abril de 2016 (CD ubicado en folio 811 anverso); evidenció lo siguiente en relación con la producción de egresos del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín:

Lapso de la mora	Días hábiles menos días de permiso	Producción de autos y sentencias	Porcentaje diario
<i>De 1 junio de 2013 a 16 de abril de 2016</i>	639 días	785	1,2

Como puede advertirse, el promedio de producción del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín fue de 1,2 providencias diarias durante el período analizado, promedio que al ser “ponderado” por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral demostrada de la disciplinable (50,25%), obliga a concluir que se trata de una producción más que aceptable, dadas las especiales condiciones de salud de la encartada.

Otro tanto ocurre con la condición que ostenta la funcionaria imputada, en tanto madre cabeza de familia de un menor en condición de discapacidad, condición que fue verificada por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-167 de 2017; pues sin el más mínimo asomo de duda, es ésta una responsabilidad que exige mayor dedicación, por manera que se convierte en otro elemento a considerar de cara a las actuaciones de la disciplinable, hecho que sin duda complicó su cuadro clínico tal y como se puede observar en los dictámenes aludidos y de contera su desempeño laboral, generando un círculo vicioso en espiral descendente, en el cual su rendimiento laboral se afectó cada vez más por su estado de salud y éste a su turno se agravó paulatinamente por el estrés y la tensión que a la disciplinable, en su condición de mujer cabeza de familia y



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

madre de un menor discapacitado, le generó la posibilidad de ser sancionada o perder su empleo a causa de su bajo rendimiento laboral.

En suma, para la Sala se encuentra suficientemente acreditado, que la mora por la cual se sancionó a la disciplinada, tiene por causa su deteriorado estado de salud, de manera que se impone concluir que su conducta no encuadra en la descripción típica prevista en el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996 que se refiere a “...Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”, pues se itera que el retardo de marras tuvo una justificación suficientemente documentada, a saber, el precario estado de salud de la disciplinable que trajo como consecuencia la merma de su capacidad, razón por la cual esta Colegiatura revocará en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y por sustracción de materia prescindirá de abordar los demás cargos planteados en la alzada, pues sin lugar a dudas el análisis de todos los tópicos abordados por el fallador de primera instancia, partieron de una premisa errada, a cuyo tenor no se demostró la conexidad entre el estado de salud de la disciplinable y la mora investigada, y al resultar demostrado que la mora investigada y sancionada, efectivamente tuvo como causa el estado de salud de la disciplinable, no hace sentido analizar los demás reparos formulados por la apelante”.

En consecuencia, como quiera que ya fue establecida por esta Corporación, la especial situación que padeció la doctora SONIA PATRICIA MEJÍA, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, hasta el momento en que se produjo su retiro, se considera que le asiste razón a los apelantes, pues las conductas endilgadas a la funcionaria investigada son atípicas, al haber sido debidamente justificadas, pues la merma en la capacidad laboral de la disciplinable, fue producto de un muy deteriorado estado de salud, aunado al hecho de que ella es merecedora de la protección especial reforzada por su salud, condición económica y por ser madre cabeza de familia, a cargo de dos (2) personas de gran vulnerabilidad, la madre y el hijo menor de edad, quien



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

presenta discapacidad por causa de graves padecimientos neurológicos, situación que contrario a lo afirmado por la Sala de instancia, fue debidamente acreditado en el expediente, y que naturalmente se vio reflejado en el rendimiento del despacho a su cargo, sin que pueda decirse que la funcionaria no realizó lo que estuvo a su alcance por adelantar las labores encomendadas, pues la misma Sala de instancia reconoce que la producción del despacho fue más que aceptable, todo lo cual demuestra el compromiso de la funcionaria investigada.

Lo anterior, releva a esta Colegiatura de analizar la totalidad de los argumentos expuestos en los recursos de apelación presentados por la disciplinable y el Representante del Ministerio Público.

Así las cosas, la Sala **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE CUATRO MESES (4) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** a la doctora **SONIA PATRICIA MEJÍA**, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, en sus numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO, y en su lugar procederá a **ABSOLVER** a la disciplinable de todos los cargos que le fueron formulados en estas diligencias disciplinarias, confirmándola en lo demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE CUATRO MESES (4) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** a la doctora **SONIA PATRICIA MEJÍA**, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, en sus numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO, la cual quedará así:

En primer lugar se **CONFIRMAN** los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia apelada, en los cuales se decidió **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** en favor de la doctora Sonia Patricia Mejía, Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, por haberse configurado la prescripción de la acción disciplinaria, frente a la mora advertida al interior de los procesos ordinarios No. 200800629 y No. 2010-00708, así como, del cargo señalado en el literal C de la parte resolutive del pliego de cargos, esto es "la mora en pronunciarse frente al juicio de admisibilidad de las demandas en los procesos No. 2013-00972, No. 2013-01068 y No. 2013-0074", y **NO ACCEDER** a la nulidad deprecada por la disciplinada.

En segundo lugar se **REVOCAN** los numerales **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, mediante los cuales se sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DURANTE CUATRO (4) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** a la doctora **SONIA PATRICIA MEJÍA**, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Medellín, y en su lugar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

procederá a **ABSOLVER** a la disciplinable de todos los cargos que le fueron formulados en estas diligencias disciplinarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por **SECRETARÍA JUDICIAL** de esta Sala, notifíquese a las partes de la presente decisión. Efectuado lo cual, remítase la actuación al Consejo Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 050011102000 201200600 01

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial